

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103013201500635 02**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 09 de marzo de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 09 de septiembre del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7b59d4bfd7d6eec7d69d72c49266bb6e0d4943e6e203a490bd852d3f51036807**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103013 2017 00590 02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> 28Sentencia.pdf

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4d7cc2c85e405c06760163bf67579fcc3f7cb5cbcd6acce913e64ab571c22a**

Documento generado en 24/01/2023 09:25:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR de BBVA COLOMBIA S.A. contra SANDRA DEL PILAR FERNÁNDEZ AMADOR. Exp. 015-2018-00501-01.

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil mediante fallo de tutela STC214-2023 calendado 19 de enero del 2023.

En consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO** el auto de fecha 31 de agosto del 2022.

Por la Secretaría del Tribunal, solicítese, a la mayor brevedad, el expediente al juzgado de origen, a efectos de continuar con el trámite que corresponda. Requiéraseles para que el mismo sea remitido de manera **INMEDIATA**.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103019202100288 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 29 de marzo de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 29 de septiembre del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5c0f70679473167c01911be6620f13e5a90bd26da6d3e8d25a99f93ff0158118**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103016201900674 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho se dispone:

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en Sala dual, en proveído de calenda 19 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo anterior y continuando con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, se pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría Controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Realizando una revisión al presente proceso, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordena

**PRORROGAR** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 25 de enero de la presente anualidad.



Por secretaría contrólense el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 25 de julio del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491a569798805731bec717d6735dff55fbcc544f9e06b4540d42bba25a8709f**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 110013103019 2019 00846 01.**

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***”. -negrilla fuera del texto-.

En el *sub-examine*, el 12 de enero de 2023, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico el día siguiente.

En estas circunstancias, aunque el apoderado del ejecutado Carlos Javier Rodríguez Ordóñez, presentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva, atañedora a sustentar, ante esta**

**instancia, la alzada,** por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado Carlos Javier Rodríguez Ordóñez, contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2022, por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f2b9e0bde73bf9c48638aca691e0aec2957a9b7c778ab700b8791593419213**

Documento generado en 24/01/2023 09:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103022201400321 03**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 07 de marzo de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 07 de septiembre del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f6dc965dc10993f8fada866394258b3eb3b3e308a05ae16b04569cd72663852f**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103025200900476 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en Sala dual, en proveído de calenda 16 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo anterior y continuando con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, se pena de declararse desierto.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría Controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Así mismo, el escrito de sustentación y el que descurre la apelación presentada por las partes se agregará a los autos y se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO:** Realizando una revisión al presente proceso, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso, razón por la cual se ordena

**PRORROGAR** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado

desde el 27 de enero de la presente anualidad.

Por secretaría contrólase el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 27 de julio del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**

**Magistrado**

**Sala 014 Despacho Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6297d50e09e56b54fb3b4bab004128855ec49f50c5f3ac13189b46b3e8ef4992**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103030202000044 02**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 02 de febrero de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 02 de agosto del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,



Código de verificación: **9e2dd2e4358f31538eeac8ccfe1a83509624b9e31c17e11adbaf2bccadb8dbab**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110013103031 2019 00849 02.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a25c854e75d0252f578c652ca56f0665402b415b01051a3d94c9ce23cea1537**

Documento generado en 24/01/2023 09:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310303320170056801

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 12 y 19 de enero de dos mil veintitrés (2023). Actas Nos. 01 y 02

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor en oposición a la sentencia anticipada proferida el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto ejecutivo promovido por la señora Nubia Mercedes Moreno Panche contra Andrés Jovanny Sabogal Rojas.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**<sup>1</sup> Nubia Mercedes Moreno Panche intentó acción de cobro contra el referido enjuiciado, con el fin de recaudar \$150.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses sancionatorios causados desde el vencimiento del pagaré que se arrimó al *dossier*.

**2. Sustento fáctico.**<sup>2</sup> Como soporte del *petitum*, la demandante sostuvo que, con la suscripción del cartular, Andrés Jovanny se constituyó deudor de la promotora por valor total de \$150.000.000. Así pues, bajo el yugo del memorado documento privado, el convocado se comprometió a saldar la obligación el 12

---

<sup>1</sup> Carpeta: Primera Instancia, Archivo No. 00CuadernoEscaneado.pdf, folio 35.

<sup>2</sup> Carpeta: Primera Instancia, Archivo No. 00CuadernoEscaneado.pdf, folio 34.

de enero de 2014 y, ante el incumplimiento, al pago de los respectivos réditos de mora.

La obligación a la fecha, se encuentra impaga.

### **3. Trámite procesal.**

La acción fue conocida en primer grado por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>.

Su admisión data del 26 enero de 2018<sup>4</sup>.

La comparecencia del demandado Rojas Sabogal se logró mediante curador *ad-Litem*, representante que fue enterado de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso, el 25 de febrero de 2022<sup>5</sup>.

A su turno, el togado contestó los hechos, se opuso a las pretensiones de la causa y erigió la excepción de fondo que denominó “*prescripción de la acción cambiaria*”, con sustento en los artículos 711 y 789 del Código de Comercio<sup>6</sup>.

Dentro del término de traslado de las defensas de mérito, el apoderado de Nubia Mercedes explicó que, como no intentó la ejecución cambiaria del título-valor, sino por el contrario la acción ejecutiva de un documento privado con sujeción a los requisitos del artículo 422 del Estatuto de los Ritos, debía aplicarse el término prescriptivo consagrado en el Código Civil y no, como pretendió el curador, el mercantil<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Ibid. Página 37.

<sup>4</sup> Ibid. Página 40.

<sup>5</sup> Ibid. Página 78.

<sup>6</sup> Archivo No. 15Contestación.pdf.

<sup>7</sup> Archivo No. 19DescorreTrasladoExcepciones.pdf.

**4. Fallo acusado de primera instancia<sup>8</sup>.** Reunidos los presupuestos de validez y descartada la existencia de situaciones que viciaran de nulidad el proceso, el Juzgador negó las pretensiones del extremo actor, luego de encontrar acreditada la prescripción propuesta por la parte ejecutada.

Para el efecto, explicó que el pagaré está sujeto a las normas del Código de Comercio y que, de conformidad con el artículo 789 del mismo compendio, la acción cambiaria directa se extingue pasados tres años, a partir la fecha en la que la obligación se hizo exigible. Así, en tanto el vencimiento del cartular acaeció el 12 de enero de 2014 y la demanda se presentó hasta el 01 de septiembre de 2017, para el momento mismo de la radicación, la prescripción ya estaba consumada.

#### **5. Apelación.**

Inconforme con la memorada determinación, el apoderado de la convocante formuló en su contra recurso de apelación. La censura fue concedida por el *a-Quo* en el efecto suspensivo, situación por la cual se encuentra el expediente ante esta Sala para proferir fallo de segundo grado.

La alzada se admitió en auto del 24 de octubre de 2022<sup>9</sup>.

#### **5.1. Sustentación del recurso.**

En el plazo concedido, el apelante argumentó su desacuerdo reiterando que, contrario a lo expuesto por el Juez de instancia, el recaudo pretendido se soportó en el artículo 422 del Código General del Proceso y no en la ley comercial (canon 780). Por ende, la norma aplicable en materia de prescripción es la

---

<sup>8</sup> Archivo No. 22SentenciadePrimeraInstancia.pdf.

<sup>9</sup> Archivo No. 05AutoAdmite.pdf. Carpeta Cuaderno Tribunal

prevista en el precepto 8° de la Ley 791 de 2002, la cual no se encontraba materializada a la presentación de la demanda<sup>10</sup>.

## **5.2. Traslado del recurso.**

En el término de réplica, el curador guardó silencio<sup>11</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia para resolver la alzada está radicada en esta Corporación, la capacidad para ser parte y comparecer al asunto se encuentra debidamente acreditada, la demanda reúne las exigencias establecidas en el ordenamiento procedimental civil y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo rituado, permitiendo así concluir la apelación, con la sentencia de segunda instancia que pasa a proferirse.

Adicionalmente, es imperioso recalcar frente a la competencia de la Sala, conforme lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso, que ha de concretarse al cuestionamiento presentado por el apoderado de Nubia Mercedes Moreno Panche, frente al contenido del fallo de primer grado, debidamente sustentado en esta instancia.

Pues bien. De forma liminar, dígase que Andrés Jovanny Sabogal Rojas tiene una obligación insoluta con la señora Moreno Panche, de conformidad con el pagaré No. 0001<sup>12</sup> documento que, por demás, no fue tachado de falso ni desconocido su contenido en las formas taxativamente

---

<sup>10</sup> Archivo No. 08SustentaciónRecurso.pdf. Carpeta Cuaderno Tribunal

<sup>11</sup> Archivo No. 10InformeEntrada20221129.pdf. Carpeta Cuaderno Tribunal

<sup>12</sup> Carpeta: Primera Instancia, Archivo 00CuadernoEscaneado.pdf, página 3.

establecidas por el legislador y, por ende, en línea de principio, el memorado título se presume auténtico.

No obstante, de acuerdo al argumento del apelante, se advierte que su tesis se enmarca en el siguiente problema jurídico: ¿es un pagaré susceptible de generar dos acciones: una cambiaria y una ejecutiva, a elección del acreedor?.

Sobre el punto, basta precisar al recurrente que, según la literalidad del documento báculo de la ejecución, aquel es un **pagaré**. En consecuencia, contrario a lo que éste ha venido sosteniendo a lo largo del pleito, el título-valor en comento se rige por las normas mercantiles.

Ello, en estricta aplicación del precepto 1° del Código de Comercio: *“los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial”*, en concordancia con el artículo 20.6 de la misma obra: *“[s]on mercantiles para todos los efectos legales: (...) 6) El giro, **otorgamiento**, aceptación, garantía o negociación **de títulos-valores**”* (Resalta la Sala).

Luego, al estar bajo la égida de norma especial, el pagaré únicamente sería susceptible de considerarse un título ejecutivo simple ante la falta de los requisitos consagrados en el canon 709 del Estatuto comercial, lo cual no ocurre en este asunto, en tanto en el cartular se plasmó la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a una persona (Nubia Mercedes) y, además de la forma de su vencimiento, insertó las firmas de la creadora y su deudor.

De ahí que no se pueda aplicar una normativa distinta a la comercial, ni términos diferentes a éstos, menos aún cuando el artículo 882 *ibidem* ofrece un trato especial a las obligaciones



contenidas en los títulos-valores: “[s]i el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo”.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>:

*“Se destaca, la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, **pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian**, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...)” (Destaca el Tribunal).*

Si los anteriores argumentos no resultaran suficientes, véase que al margen de la denominación de ‘*documento privado*’, que desde el escrito de la demanda pretendió dar el apoderado al báculo de la acción, lo cierto es que, a la suscripción del pagaré, éste se clasificó como título-valor<sup>14</sup>.

Así las cosas, con fundamento en el principio de interpretación negocial según el cual “[c]onocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, no es plausible, a estas alturas del pacto existente entre Nubia Mercedes Moreno Panche y Andrés Jovanny Sabogal Rojas, pretender la aplicación de las normas sustanciales civiles en lugar de las comerciales, con el fin de evadir la prescripción de la acción cambiaria que resulta procedente para el pagaré (canon 789 del Código Mercantil), la cual, en efecto, se advierte consolidada desde el 12 de enero de 2017, esto es, desde mucho antes de la presentación de la demanda (01 de septiembre del mismo año).

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en reiteración de lo expuesto en la CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00

<sup>14</sup> Carpeta: Primera Instancia, Archivo 00CuadernoEscaneado.pdf, página 3.

Colofón de lo argumentado, no debe considerarse incorrecta la decisión tomada por el Juez cognoscente, toda vez que rehaciendo esta Colegiatura el análisis conjunto de las pruebas y del reparo único contra el fallo apelado, se arriba a conclusiones similares a las allí expuestas.

Por ende, debe confirmarse la sentencia. Se condenará en costas a la apelante, ante el fracaso de su alzada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia anticipada proferida el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante, por el fracaso de su recurso. Tásense. La Magistrada fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e690f960aa88d487309eee70e7b2b679e584c46c10339df5eb6cea4f3214b4**

Documento generado en 24/01/2023 10:33:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103035201600769 02**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 02 de noviembre de 2022, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
MAGISTRADO**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6f5ec8d47fdb6c34a8112e599254dc721d0292e9790f422869eab1aabe9df6fe**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103036201900325 02**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 04 de febrero de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 04 de agosto del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e7ecd45192973a933095ea6cff6cfe16610fcd4da2bdda8df673ab85fd8c9ebf**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103036201900772 01**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL  
DE HECHO DE MARIA DEL PILAR MERCHAN VARGAS CONTRA  
NELSON PERILLA SANCHEZ**

**I.- ASUNTO**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 25 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y seis Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante la cual declaró que la parte demandada no ejerció su derecho de contestación dentro del proceso de la referencia.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído del 25 de enero de 2022, la sede judicial anteriormente indicada, dispuso tener notificado por aviso al extremo procesal demandado del auto admisorio del 04 de febrero de 2020 y dejó constancia que la misma no se había pronunciado sobre la acción<sup>1</sup>.

2.- La decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por la parte actora quién fundamentó que el aviso de notificación fue recibido el 29 de noviembre de 2021, quedando notificado al día siguiente. Afirma que bajo estas condiciones dio contestación al libelo el 21 de enero de 2022, cumpliendo con los términos judiciales<sup>2</sup>.

3.- Mediante auto del 26 de abril de 2022, el *a quo* confirmó su decisión y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 1 del archivo "30AutoTieneNotificado.pdf" ubicado en el expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 1 del archivo "31RecursoDeReposicionYEnSubsidioDeApelacion.pdf" del expediente digital



### **III.- CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 369 del Código General del Proceso, establece que el plazo para contestar la demanda es de 20 días; asimismo el artículo 292 de la misma codificación preceptúa que: *“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...)”*.

2.- En el caso *sub judice*, realizando una revisión a la documental del expediente allegado<sup>3</sup>, se advierte que el señor Nelson Perilla Sánchez fue notificado por aviso el 23 de noviembre de 2021 y contestó el 21 de enero de 2022.

3.- Bajo esta perspectiva, se hace necesario ratificar el conteo realizado por el funcionario de primera instancia, ya que el aviso fue entregado el 22 de noviembre de 2021, de contera que la parte demandada se dio por enterada del proceso al día siguiente (23 de noviembre de la mencionada anualidad).

Ahora bien, en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso, este extremo procesal tiene tres días a partir de la notificación para solicitar las copias del proceso de referencia. En el presente caso, estos tres días fenecieron el 26 de noviembre de 2021.

Posteriormente, dando aplicabilidad al artículo 369 inicialmente mencionado, el demandado tendrá 20 días hábiles para la contestación de la demanda. En el caso que llama la atención de la sala, este término va desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 19 de enero del año posterior.

4.- Por tanto se constata entonces, que la fecha límite para realizar la contestación fue el 19 de enero de 2022, luego, el recurrente

<sup>3</sup> Véase folio 7 del archivo denominado “27MemorialNotificacion.pdf” del expediente digital.

se pronunció hasta el 21 de enero del mismo año, por lo cual, le asiste la razón al *a quo* al considerar que el escrito fue presentado de manera extemporánea.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primer grado.

#### **IV.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

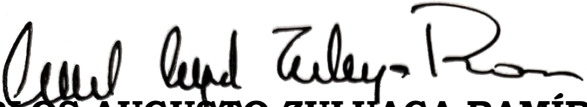
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha del 25 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y seis Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7703a6c4b1cf8664c1bd2da2d58b61075d6b41e26318e8dfba38ce37f191a9ac**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103045202100189 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, esta próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 19 de marzo de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proeso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 19 de septiembre del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4d2fb2e57823343c39c26c2ac725aac2534e53e77898b948116fefbb5681c5**

Documento generado en 24/01/2023 04:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103046202000096 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 11 de enero de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólense el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 11 de julio del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f8e8b82663d9a16a62c0954af12b6f53c43bb32dc773c3bc0c8ff2dae9ad683

Documento generado en 24/01/2023 03:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013199001201959299 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 24 de enero de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 24 de julio del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,



Código de verificación: **e7a8e8d8cbf6399268124c1c0a658e5ec7e09625f2189080e0548005ecef9dee**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013199001201981881 02**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 24 de enero de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 24 de julio del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **971f2246b98582133126705eaf2194da5ffb980bd385b5fc10079228869edef**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013199001202140221 03**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 02 de marzo de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 02 de septiembre del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7b7958652d9505a3869d31aa3e69e4d9cfb40faf0ca8877e3b576c1d00ed5970**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013199002202100148 02**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 18 de febrero de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 18 de agosto del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **752767621436a2554091e55a971f2696ac553fc1e5286176d259c3acd44e1b20**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013199003202100228 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho, encuentra este despacho que el término para proferir la sentencia, está próximo a fenecer, de conformidad, con lo normado en el inciso 4° del artículo 121 del Código General del Proceso se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRORRÓGUESE** por única vez, hasta por el término de seis (6) meses el plazo de duración de la presente instancia, contabilizado desde el 24 de enero de la presente anualidad.

**SEGUNDO:** Por secretaría contrólese el término para proferir la decisión de segunda instancia en este proceso, el que en ningún caso debe sobrepasar del 24 de julio del 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,



Código de verificación: **cffbfd314243080a12d36095cd63986e122671108e362750877642217ba9ce1**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés  
(2023)

**024-2019-00737-01**

En atención a los escritos presentados el 1º de diciembre de 2022 por los apoderados judiciales de las demandadas Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Carolina Martínez Cely, mediante los cuales desisten de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el pasado 6 de octubre por el Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, se advierte lo siguiente:

La solicitud del abogado de Seguros Comerciales Bolívar S.A. fue allegada oportunamente y cuenta con esa potestad dispositiva. Por tanto, se acogerá la misma.

De otra parte, en vista que la togada Martínez de Linares, mandataria de la citada Martínez Cely no cuenta con la facultad para realizar esa actuación, de acuerdo con el poder que le fue conferido<sup>1</sup>, no podrá admitirse el desistimiento del recurso promovido en representación de su prohijada por cuanto implica disposición del derecho litigioso. Por lo tanto, se le requiere, para que en el término judicial de cinco (5) días, proceda a allegar el

---

<sup>1</sup> Folio 289; PDF 001demandaPrincipal430.14.03.



poder especial de carácter judicial que contenga de manera expresa la facultad de desistir.

En ese orden, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado por el procurador judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud formulada por la representante judicial de Carolina Martínez Cely. En consecuencia, se le requiere a la solicitante para que en el término judicial de cinco (5) días, proceda a allegar el poder especial de carácter judicial que contenga de manera expresa la facultad de desistir del recurso.

## **NOTIFÍQUESE**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

Magistrada

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

**Magistrada**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d827dc443a1bc9260f9e8d2b6da25ea25b9b6cc7c9c443057d54b1caeee1261**

Documento generado en 24/01/2023 01:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **YAMILE SUA MENDIVELSO** contra **SANDRA LUZ SIERRA CASTRO**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-023-2021-00442-01.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede al extremo impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 023-2021-00442-01

**PRORROGAR** por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5100f3ad590526eac6d7ba7a30dc750d1a4edb733b8e6763edc986e285b198e5**

Documento generado en 24/01/2023 03:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **ÓSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO** y otros contra **DIEGO FÉLIX ÁLVAREZ TOBÓN** y otros. (Despacho comisorio). **Rad.** 11001-3199-002-2016-00315-01.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Respecto de los honorarios del perito designado, quien solicita se le aclare “*el proceso y formas para realizar el cobro*”, se le pone de presente que esos emolumentos serán fijados al finalizar la labor encomendada y sufragados en partes iguales por los extremos en contienda.

Con relación a la documentación pedida por el experto, se requiere a los contendores para que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estado de esta providencia le suministren la información requerida por aquel<sup>1</sup>.

Por la Secretaría de la Sala ríndase en forma inmediata el informe solicitado por el comitente, según se ordenó desde el pasado 13 de diciembre<sup>2</sup>. Oficiese.

Comuníquese al perito lo resuelto en este proveído, indicándole que una vez reciba los datos pedidos, deberá rendir el trabajo en un plazo máximo de diez (10) días.

Link de acceso: 02-2016-00315-01.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Archivo “43 Correo-Despacho 16 Sala Civil Tribunal Superior – Bogotá- Bogotá D.C.” del “Cuaderno Tribunal”.

<sup>2</sup> Archivo “27 Auto Ordena Oficial 13-12-22”.

**Firmado Por:**  
**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e94c823c48434e2d93d43a80dd1a9c35702d79301ee6dda4a158c626cade02**

Documento generado en 24/01/2023 04:02:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Declarativo  
Demandante: José Pacomio Barón Santiesteban  
Demandado: Inmobiliaria Visión Vhica S.A.S  
Rad. 040-2019-00207-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc975f6890a3b933e0c277c453f142d7821de84f964f4682cebd39e5107ecff**

Documento generado en 24/01/2023 12:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | DIVISORIO   |
| <b>DEMANDANTE</b>       | HENRY CORONADO SANCHEZ Y OTROS                          |
| <b>DEMANDADO</b>        | MIGUEL ALFONSO CORONADO SANCHEZ Y OTROS                 |
| <b>RADICADO</b>         | 11001310300520160037103                                 |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | Interlocutorio nro. 003                                 |
| <b>DECISIÓN</b>         | <b><u>CONFIRMA</u></b>                                  |
| <b>FECHA</b>            | Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) |

### **1. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentada contra el auto de fecha 02 de junio de 2022, mediante el cual el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá, decidió el incidente de regulación de honorarios.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Cursa en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Bogotá, proceso divisorio, promovido por José Vicente Coronado Sánchez y Lázaro Miguel Coronado Sánchez, en contra de los señores Miguel Alfonso Coronado Sánchez, Berenice Coronado Sánchez, Mélida Coronado Sánchez, Pedro Pablo Coronado Sánchez, Ricardo Coronado Sánchez, Andrea Patricia Coronado



Flechas, Ronald Andrés Coronado Flechas y Diana Carolina Coronado Flechas.

**2.2.** La parte demandante le otorgó poder al abogado incidentista Samuel Hernández Coronado, quien adelantó la demanda desde su presentación hasta el 22 de septiembre de 2021 que le fue revocado el mismo.

**2.3.** El día 03 de octubre de 2016, se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales entre los señores José Vicente Coronado Sánchez y Lázaro Miguel Coronado Sánchez y el abogado incidentista, en el que se estableció como honorarios: *"una cuota Litis de 7% del total de los valores que se lleguen a reconocer a favor de LOS PODERDANTES, más el 30% de las mejoras reclamadas por los demandados"*. A su vez, en la cláusula quinta se pactó que: *"Los poderdantes se comprometen a no revocar al apoderado los poderes otorgados a éste o a sus abogados sin justa causa y en el evento en que lo haga será obligado a pagar la totalidad de los honorarios pactados de manera que, el valor que estuviese adeudando será inmediatamente exigible, por el solo hecho de revocar el poder antes de la culminación de cualquier proceso, como sí se hubiese obtenido sentencia favorable"*. Y en la cláusula séptima se estipuló que: *"los poderdantes autorizan al apoderado para descontar el total o los saldos pendientes por concepto de honorarios de los dineros que, por cualquier concepto o causa perciba aquél, o sean asignados en desarrollo de los procesos o gestión extraprocesal o procesal inherente a la actividad profesional que se le encomienda"*.



**2.4.** En virtud de la revocatoria del poder, el abogado Samuel Hernández Coronado promovió incidente con miras a que se regularan sus honorarios.

**2.5.** Descorrido el traslado del incidente, la parte incidentada manifestó que no se les ha reconocido, ni adjudicado algún derecho, de tal manera que no se ha causado ningún honorario profesional en favor del incidentista. Del mismo modo, precisó que *"ingresaron al proceso divisorio con una cuota parte equivalente al 11,111% de los bienes y en ningún momento se les ha incrementado dicha cuota o participación"*.

Respecto del 30% de las mejoras, adujeron que no se les han reconocido ni pagado mejoras, pues aquellas no fueron reconocidas en el proceso divisorio, sino en el proceso de sucesión que cursó en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá.

**2.6. El auto recurrido.** Surtida la etapa probatoria, la *A quo* resolvió acceder a la regulación de honorarios y señalar la suma de \$78.500.000 como honorarios del abogado Samuel Hernández Coronado. Para ello, consideró que, *"si bien, el proceso cuenta con auto que ordena la venta que data 13 de junio de 2018, lo cierto es que, la sentencia de distribución de su producto entre los condueños no se ha emitido (...) luego, bajo las estipulaciones contractuales y ante la indeterminación de los dineros que finalmente ingresen a las arcas de los aquí demandantes resulta improbable determinar en esta instancia la suma que corresponde al abogado"*.



Respecto de las mejoras, adujo que en la demanda no se plasmó tal pretensión, y que si bien mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, se hizo el reconocimiento de mejoras, lo cierto es que ellas no fueron extensivas a los demandantes, por lo cual adujo que no hay suma a reconocer respecto de este aspecto.

Aunado a lo anterior, indicó que no se acreditó por parte del incidentista que la terminación del mandato operara con justa causa, por lo cual la *A quo* decidió acudir a los criterios fijados para la determinación de agencias en derecho ante la falta de solidez de las sumas que deben ser reconocidas, por lo que evaluó *"i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, ii) la complejidad del asunto, iii) la cuantía y iv) una base para su tasación"*.

Consideró que la actuación del abogado incidentista se ciñó con los postulados que regulan los mandatos profesionales, como quiera que al interior del proceso observó que: *"el abogado Samuel Hernández Coronado, presentó la demanda divisoria el seis (6) de julio de 2016 (fl.87) la cual fue admitida en providencia de data 7 de septiembre de la misma anualidad (fl.174); describió el traslado de las excepciones presentadas (fl.195-197), se opuso a la prosperidad de las excepciones previas, acudió a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., (fl.748), se pronunció con relación al avalúo y el reconocimiento de mejoras (fl.753-759); presentó apelación en contra de la providencia del 13 de junio de 2018 (fl.822); realizó los reparos frente a los recursos interpuestos por la abogada ASTRID CASTAÑEDA CORTES (FL.827) y elevó solicitud de impulso procesal con relación a los avalúos y la*



*fijación de fecha para remate (fl.0031, 0032,0054 expediente digital) entre otras gestiones”.*

En aras de regular los honorarios, acudió la Juez al Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por lo cual consideró que *“teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 6 de julio de 2016 y, que el abogado ejerció la representación de los demandantes hasta el 29 de julio de 2021 (5 años) fecha en que se revocó el poder, considerando que se mantuvo atento a las actuaciones surtidas dentro del plenario, se otorgará el equivalente al 5% del valor del avalúo actualizado de los bienes objeto de división, esto es, la suma de \$78.500.000”.*

**2.3. El Recurso de Apelación.** Contra la anterior determinación, la parte incidentada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

Indicó que la Juez de Instancia omitió tener en cuenta que la revocatoria del poder se debió a una justa causa, como quiera que *“el abogado se negaba a contestarles el teléfono, no asistía a las reuniones en que estaba toda la familia (...) reuniones en las que los incidentados estuvieron sin respaldo profesional”.* Reiteró que no les ha sido reconocido nada, como quiera que no se ha reconocido nada adicional del porcentaje inicial.

Del mismo modo, solicitó que, en dado caso de no acceder a las anteriores súplicas, el porcentaje al que se condenen los incidentados sea del 2%, como quiera que *“hasta ahora el*



*proceso va en el tercer paso porque no se ha decretado el remate de todos los bienes". Y, que se "decrete que los pagos regulados se realicen una vez le sean entregados los dineros productos de los remates".*

**2.4.** La parte incidentista, solicitó no revocar la decisión, al considerar que *"los honorarios fueron tasados conforme a los criterios señalados para la fijación de las agencias en derecho, según lo reglado en el artículo 76 del Código General del proceso"*. De igual forma, solicitó condenar en costas a la parte recurrente.

**2.5.** Mediante auto de fecha 12 de julio de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito concedió el recurso de apelación, para que la pugna fuera resuelta por esta magistratura.

### **3. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Indica el art. 76 del Código General del Proceso que con la presentación, en la secretaría del Despacho en la que cursa el asunto, *"(...) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el*



*término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”*

**4.2.** Ahora bien, como es sabido, por medio del poder judicial el profesional se compromete a prestar sus servicios como abogado, otorgamiento que es consecuencia de un contrato de mandato previamente celebrado, remunerado por naturaleza, a menos que aparezca estipulación en contrario. No obstante, esa remuneración debe ser la pactada entre mandante y mandatario, declaración de voluntad que no está sometida a algún tipo de formalidad, tal y como estipula el artículo 2149 del Código Civil.

**4.3.** Da cuenta la actuación que ahora se estudia, que entre las partes existió un contrato de mandato para que se adelantara un proceso divisorio, el cual fue revocado de manera unilateral por la parte demandante, al tiempo que el abogado depuesto a través del trámite incidental elevó solicitud de regulación de honorarios, que en primera instancia prosperó, al reconocérsele la suma de \$78.500.000 con base en el artículo 2.3 del acuerdo No. PSAAA16-10554 y el artículo 76 del Código General del Proceso.

**4.4.** Del mismo modo, se advierte que en el expediente obra contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 31 de octubre de 2016 suscrito entre los poderdantes José Vicente Coronado Sánchez y Lázaro Miguel Coronado Sánchez con el abogado Samuel Hernández Coronado, al interior del cual se estipuló:





*"TERCERA. PRECIO. El valor de los honorarios profesionales que LOS PODERDANTES pagarán a EL APODERADO por la gestión profesional será una cuota litis del siete por ciento (7%), del total de los valores que se llegue a reconocer o se lleguen a pagar a favor de LOS PODERDANTES en el proceso divisorio (...)*

*QUINTA. REVOCACIÓN. LOS PODERDANTES se compromete a no revocar a EL APODERADO los poderes otorgados a éste o a sus abogados sin justa causa y en el evento en que lo haga será obligado a pagar la totalidad de los honorarios pactados de manera que, el valor que estuviese adeudando será inmediatamente exigible, por el solo hecho de revocar el poder antes de la culminación de cualquier proceso, como sí se hubiese obtenido sentencia favorable".*

Durante la audiencia virtual celebrada el día 22 de abril de 2022, se advierte que el señor José Vicente Coronado Sánchez indicó que la revocatoria del poder al incidentista se debió a que: "*(...)en varias ocasiones, se llama, se llama y no contesta y una vez tuvimos una reunión de toda la familia y él tampoco asistió. En la cuestión de los remates que se hicieron, tampoco, se llama, se llama y pasó como tres meses doctora que no volvimos a saber nada de él para la cuestión se necesitaba para la audiencia y todo..."*<sup>1</sup>. Del mismo modo, el señor Lázaro Miguel Coronado Sánchez, adujo que: "*...nosotros tuvimos una audiencia y el remate y estábamos necesitando al doctor para que nos ayudara, nos colabora, lo estuvimos llamando y nunca nos contestó. Entonces, como a los tres meses ya él nos contestó y dijo que no había necesidad de estar allá, entonces ese también fue el motivo para revocarle el poder"*<sup>2</sup>.

**4.5.** Lo primero que habrá de decirse es que la modalidad de honorarios pactada en el contrato de prestación de servicios

---

<sup>1</sup> Minuto 14:43

<sup>2</sup> Minuto 21:19



*sub-examine* es la denominada "*Cuota Litis*". Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que, "*la peculiaridad de la convención denominada cuota litis consiste en que la remuneración correspondiente al ejercicio del mandato no tiene carácter cierto y determinado, sino que es contingente y aleatoria pues tanto su exigencia como su cuantía dependen de los resultados de la gestión del negocio*". (Gaceta LXIII del 29 de septiembre de 1947).

Así las cosas, se colige que, como bien lo determinó la Juzgadora de Instancia, en el presente caso no es posible liquidar los honorarios con fundamento único en el contrato allegado, como quiera que el pago pactado se encuentra sometido al albur de lo efectivamente obtenido en el proceso. Lo anterior, toda vez que al interior del expediente no se ha proferido sentencia que permita vislumbrar con exactitud los valores reconocidos en favor de los incidentados.

En efecto, es bueno hacer mención expresa en el sentido de que la regulación de honorarios deprecada únicamente deberá tener como supuesto la actividad generada dentro del trámite procesal, por supuesto "*sin superar el valor máximo acordado*" en el contrato. (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00)

**4.6.** En cuanto a las dolencias del recurrente, es necesario comenzar por señalar que no quedó establecido que la revocatoria del poder se hubiese dado con justa causa, como invocaron los incidentados en sus declaraciones, ya que esa afirmación no puede tenerse como probada con las solitarias



manifestaciones que aquellos brindaron, o como desvirtuada por el solo dicho del incidentista al referirse a su trabajo como "*atento y eficaz*"; sino que debe ser analizada de cara a las actuaciones de éste al interior del proceso divisorio.

Bajo esta perspectiva, se advierte que el abogado incidentista gestionó el proceso de forma diligente y acuciosa desde su presentación, es decir desde el 06 de julio de 2016, hasta la fecha que le fue revocado el poder el 22 de septiembre de 2021.

Nótese que en el proceso divisorio de mayor cuantía reposan las siguientes piezas procesales que dan cuenta del actuar del abogado, así: Instauró la demanda divisoria, la cual fue admitida mediante auto del 07 de septiembre de 2016. Posterior a ello, describió el traslado de las excepciones presentadas por los demandados y se opuso a la prosperidad de las excepciones previas dentro de la oportunidad debida. De igual forma, se vislumbra que el apoderado reformó la demanda con el fin de integrar debidamente el contradictorio, la cual fue aceptada mediante auto del 08 de febrero de 2017. Asimismo, se pronunció respecto del avalúo y las mejoras presentadas por la parte demandada. Además, participó de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso e instauró recurso de apelación contra el proveído de fecha 13 de junio de 2018, mediante el cual se decretó la venta en subasta pública de los inmuebles identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-58610, 50C-501951, 50C-1455706 y 50C-1172245. Asimismo, impulsó el proceso a fin de que se practicara la diligencia de secuestro sobre los referidos inmuebles y promovió incidente de nulidad, entre otras



actuaciones. De tal manera que su actuar como apoderado judicial tuvo una duración de cinco (5) años, en tanto, la revocatoria del poder se dio el 22 de septiembre de 2021.

**4.7.** Se itera que ante la imposibilidad de conocer en esta instancia del proceso el monto que será reconocido en favor de los incidentados, resulta necesario remitirse a la calidad, el tiempo efectivo de la gestión y los tópicos particulares que atañen a la naturaleza del proceso, y para el efecto, se deben tener en cuenta las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Pues bien, se precisa advertir que el proceso divisorio, se divide en 3 grandes etapas lógicas de conformidad con los lineamientos del Código General del Proceso. El primero comprende la presentación de la demanda, su admisión y notificación, amén de la solicitud y materialización de medidas cautelares; el segundo, el traslado de la contestación de la demanda y la oposición a los dictámenes periciales y mejoras; el trámite de la división o venta, se refiere al tercero.

En el proceso *sub examine*, se observa que el apoderado ejerció su gestión profesional hasta el inicio de la tercera etapa, por lo cual colige la Sala Unitaria que el porcentaje de la regulación efectuada por la *A quo* se ajustó a derecho, como quiera que el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 señala un porcentaje de honorarios entre "el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme", por lo que, *prima facie* a lo actuado en el proceso, resulta ajustado y atendible tener como punto de partida el 5% del valor del avalúo.



**4.8.** Ahora bien, respecto de la dolencia del recurrente de que se ordene que los pagos por honorarios se realicen una vez sean entregados los dineros producto de los remates, considera la Sala que no es posible acceder a tal pedimento, como quiera que los honorarios regulados se tornan exigibles a partir de la ejecutoria de la providencia que los regule, siendo facultativo para el incidentista la forma de reclamación de los mismos.

**4.9.** Colofón de lo expuesto, será confirmado el proveído apelado por las razones expuestas. Y, se condenará en costas a la parte recurrente de conformidad con el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden.


**SEGUNDO:** Se **CONDENA** en costas a la parte recurrente por la suma de un (01) S.M.M.L.V.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.



## **NOTIFÍQUESE**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**  
Magistrada

LINK EXPEDIENTE:  [11001310300520160037100 Divisorio](#)

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Magistrada**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44fef12f6563b299ad4fa08524c3345d3f93dcad34f1c4270aa31e5c6dfb38a**

Documento generado en 24/01/2023 03:03:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario.  
Demandante: Titularizadora Colombia S.A. Hitos Cesionaria de Bancolombia.  
Demandante: Pedro Gómez y Cía. S.A.  
Radicación: 110013103001201501280 02  
Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se RESUELVE:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2022 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.



Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

**Firmado Por:**  
**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950229aed96667ea94237e7612d7d31b2459c43482c3fe969983a8d337510dfb**

Documento generado en 24/01/2023 04:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal  
Demandante: Martha Lucia Silvera Malagón y Luis Mario Sierra Nieto  
Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Radicación: 110013103001202000014 03  
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación auto  
AI-006/23

Se decide el recurso de apelación presentado contra la decisión del 3 de octubre de 2022, por medio de la cual el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, aprobó la liquidación de costas.

**Antecedentes**

1. El 4 de febrero de 2020, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá D.C profirió auto admisorio de demanda verbal de cancelación judicial de hipoteca incoada por Martha Lucia

Silvera Malagón y Luis Mario Sierra Nieto, contra el Banco Agrario De Colombia S.A. [Folio 55 , C-1 PRINCIPAL, 003 Folios Físicos, 110013103001202000014 00 PDF].

2. El 15 de septiembre de 2020, el Juzgado de conocimiento profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda en la que además condenó en costas al demandante.

3. Inconforme con dicha providencia la parte afectada interpuso recurso de apelación. [Folio 1, C-1 PRINCIPAL, 025 Acta de Audiencia, 110013103001202000014 00 PDF].

4. El 15 de junio de 2021, este Tribunal en el trámite de la apelación aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. [Folio 1, C-2 APELACION 15 SEPTIEMBRE 2020, 010 Auto Acepta Desistimiento, 110013103001202000014 00 PDF].

5. El 3 de octubre de 2022 el Juzgado de conocimiento impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría [Folio 1, C-1 PRINCIPAL, 036 Auto Aprueba Costas, 110013103001202000014 00 PDF].

6. La parte demandante interpuso los recursos ordinarios contra el auto anteriormente señalado, afirmando que en el expediente no aparece prueba alguna de la causación de dichas costas, por lo que resultan improcedentes.

7. El 11 de noviembre de 2022, el *a quo* resolvió el recurso principal manteniendo la decisión censurada, tras considerar que los demandantes citaron por pasiva al Banco

Agrario de Colombia, entidad que se vio obligada a constituir apoderado judicial para ejercer su derecho de defensa, lo cual supuso una erogación no estimada que causa un detrimento económico y que por tal motivo las costas procesales si fueron causadas; En cuanto al subsidiario lo concedió en el efecto suspensivo. [Folio 1 a 2, C-1 PRINCIPAL, 039 Auto Resuelve Recurso Costas, 110013103001202000014 00 PDF].

### **Consideraciones**

1. Contempla el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 que:

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*[...]*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.”* (Subraya fuera del texto)

1.1. En armonía con lo anterior el artículo 361 de la Ley 1564 de 2012 que:

*“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes” (Subraya fuera del texto).*

Y en cuanto al monto de las agencias en derecho, advierte el artículo 366 *ídem*:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

4

El Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece como criterios para la fijación de las agencias:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con*

*dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Y en cuanto a los límites, en los procesos declarativos en general se indica:

*“En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.* (Subraya fuera del texto)

5

2. Memórese que las agencias en derecho no son otra cosa que aquella cantidad que el Juez o Magistrado ordena, para el favorecido con su decisión, con el fin de amortiguar los gastos generados con ocasión del proceso y que tuvo que afrontar a efectos de sufragar los honorarios de un profesional del derecho que ejerciera su representación o, cuando actúa en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicado a esa actividad.

En esa tarea y, con apoyo en las disposiciones en cita, se logra determinar, sin mayores elucubraciones, que no se ha establecido un estándar al que se deba acudir para fijar el monto de las agencias en derecho; por el contrario, existen criterios a tener en cuenta al momento de tasarlas y, para el

caso concreto, un límite mínimo y máximo que no puede ser desconocido.

Entre los señalados factores encontramos (i) la naturaleza del asunto, (ii) la calidad de la gestión y su duración útil, (iii) la cuantía del proceso y (iv) otras circunstancias que se consideren relevantes.

3. En el *sub judice*, la liquidación de costas sólo incluyó el concepto de las agencias en derecho, a las que fue condenada la actora en la sentencia de primera instancia, el 15 de septiembre de 2020, decisión que adquirió firmeza procesal pues del recurso contra ella interpuesto se desistió.

El monto de las agencias en derecho por \$1.000.000,00 fijado, se ajusta a la disposición reglamentaria citada, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, que en su literal b establece entre 1 y 10 salarios mínimos legales vigentes; y siendo que, para el año 2020 dicho salario se encontraba en \$877,803.00, por tanto, el juzgador impuso un poco más de un 1 salario mínimo, cifra que se ubica dentro de aquellos rangos.

6

Adicionalmente, la realidad del desenvolvimiento procesal revela que efectivamente se causaron pues fue vencida la parte demandante debiendo así soportar los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo. Véase que la demandada asumió la defensa de sus intereses, para ello otorgó poder a una profesional del derecho quien contestó la demanda, propuso excepciones, compareció e intervino en cada una de las etapas de la audiencia de que



trata el artículo 372 de la ley 1564 de 2012, en la que presentó sus conclusiones de cierre; siendo efectiva su gestión, pues resultó exitosa la defensa de su representada. Así mismo, allí se pronunció sobre los reparos que contra la sentencia expuso la demandante al interponer el recurso de apelación. Además, estuvo atenta al desarrollo del proceso como se desprende de los diversos memoriales que radicó (pidiendo copias de actuaciones, solicitando impulso, etc.)

Corolario de lo expuesto, sin más consideraciones por innecesarias, habrá de confirmarse la providencia objeto de censura.

### **Decisión**

7

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto de 3 de octubre de 2022, expedido por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas.

**2.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da8dc9d82245300f9682c6fea9b350e1ba5986411e722ed8ddd01a6de1a4769**

Documento generado en 24/01/2023 09:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No.* 110013103003201900704 01  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* GLORIA PAULINA CALDAS VARGAS  
*Demandado:* SOCIEDAD DE INVERSIONES Y  
PARCELACIONES RÍO CUJA LTDA. EN  
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Con fundamento en el numeral 7° del artículo 321 del C.g.p., se resuelve la apelación interpuesta por la demandante contra el auto que el 23 de marzo de 2022 profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

**ANTECEDENTES**

Una vez notificados del auto admisorio, los litisconsortes cuasi necesarios por parte pasiva Luis Miguel y Gonzalo Caldas Vargas presentaron escritos de excepción previa de cláusula compromisoria pactada en los estatutos de la sociedad demandada.

En consecuencia, el juzgado resolvió, mediante el auto objeto de estudio, declarar probada dicha exceptiva y dio por terminado el proceso, toda vez que:

“... los socios de Inversiones y Parcelaciones Río Cuja Ltda., de común acuerdo acordaron que, en caso de cualquier controversia, así sea durante la disolución o liquidación de tal entidad deberá ser sometida a un Tribunal de Arbitramento; lo que implica entonces, que dentro de tales controversias se incluye las originadas con ocasión de la impugnación de decisiones sociales, como la que aquí se debate”, luego de revisar la escritura pública No. 2951 de 1° de junio de 1990 contentiva de los estatutos sociales cuya cláusula décimo novena contiene la compromisoria aludida en la excepción, máxime cuando “para la fecha en que se celebró el Acta No. 70, objeto de impugnación, (01. Ab. 2019), no

estaba vigente lo reglado por el artículo 194 del Código de Comercio, el cual facultaba a los jueces conocer de impugnación de actas a pesar de que se haya pactado cláusula compromisoria; lo anterior a que tal codificación fue derogada por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012”.

Inconforme con esa determinación, el censor demandante interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyado, en síntesis, en que la sociedad está en liquidación judicial, por lo que, a su juicio, conforme rezan los numerales 1° y 2° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, no puede darse aplicación a los estatutos a pesar que establezcan acudir a un tribunal de arbitramento en el evento del proceso de liquidación ante la disolución de la persona jurídica y la cesación de los órganos sociales

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

En el presente asunto se trata de una demanda de impugnación de las decisiones tomadas por un número de socios de la demandada y, según sus estatutos<sup>2</sup>, se previó una cláusula compromisoria, génesis de la excepción previa a la cual accedió declarar la a quo y cuyo texto es el siguiente:

“Las diferencias que ocurrieren entre los socios con ocasión de la presente escritura o durante la disolución o liquidación de la sociedad serán sometidas a la decisión de un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO”.

De conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006<sup>3</sup>, pretende la recurrente la inaplicación de los estatutos que

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” ( CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>2</sup> Archivos Anexo-AAB y Anexo-AAC de la carpeta 02Anexos Demanda2020-01-493956.zip.

<sup>3</sup> “Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

la contemplan; no obstante, tales presupuestos no encajan con el argumento planteado por lo siguiente:

Por un lado, resulta menester diferenciar entre la disolución y la liquidación de las sociedades; así, la disolución “consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica”<sup>4</sup> y “la fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social”<sup>5</sup>. Por tanto, es esta última la que “atañe al patrimonio, y la extinción definitiva una vez clausurada formal y materialmente la liquidación”<sup>6</sup>, razón por la cual “la existencia de la sociedad se prolonga hasta la aprobación definitiva de las operaciones propias de la liquidación. Es una etapa de gradual desintegración del vínculo social y del ente...”<sup>7</sup>.

En esa medida, lo cierto es que la disolución de la persona jurídica no implica su “muerte jurídica”, sino que, a la luz del artículo 222 del Código de Comercio, su capacidad jurídica se limita a ciertos actos tendientes a su liquidación; al respecto, la doctrina ha indicado que “la disolución determina la pérdida de la capacidad del ente social para iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su finalidad económica, **pero en ningún caso para desatar los vínculos de la sociedad con los terceros y con los asociados**”<sup>8</sup> (se resalta), lo que conlleva a que los estatutos sociales sean aplicables a las controversias que se susciten entre los socios y/o entre uno de estos y la sociedad, pues su estado de disolución en nada impide tal circunstancia.

Y, por otro, el funcionamiento de los órganos societarios en nada afecta las demás disposiciones previstas en los estatutos tales como aquellas que regulan la relación entre los socios y de estos y la sociedad. Adviértase que, mediante escritura pública No. 2951 de 1º de junio de 1990, las aquí partes convinieron en la constitución de la sociedad denominada “SOCIEDAD DE INVERSIONES Y PARCELACIONES RÍO CUJA LTDA.”, con fundamento en el artículo 98 del Código de Comercio que regula el contrato de sociedad<sup>9</sup>; en otras palabras, el documento mediante el cual fue constituida corresponde a un contrato y sus cláusulas deberán conservarse en el sentido de preservar su validez en

---

2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere. (...)”.

<sup>4</sup> CSJ, SC, sentencia SC19300 de 21 de noviembre de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Narvaez García, J. I. (1987). *Teoría general de las sociedades. Quinta edición*. Bogotá: librería Jurídicas Wilches.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Ibid.*

<sup>9</sup> Como aquel por el cual “dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social”

lo querido por las partes, como ocurre con la posibilidad de acudir a un Tribunal de Arbitramento a dirimir sus diferencias.

Todo lo dicho impone confirmar la providencia recurrida ante la no prosperidad de los argumentos de la alzada para controvertir lo decidido por el a quo; sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto del 23 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia no aparecer causadas.

**Tercero.** Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694bff25ed830906167df2d8a9751a0cf39cfe853c98fda247a47838a3d6789f**

Documento generado en 24/01/2023 10:31:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2023).*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso N.º* 110013103006202100368 01  
*Clase:* VERBAL – EXPROPIACIÓN  
*Demandante:* AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
*Demandado:* IGNACIO DE LOYOLA PINEDO DURANGO y otros, actuación a la que fue vinculado el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

*Sentencia discutida y aprobada en sesión de sala n.º 1º de 18 de enero de 2023.*

En atención a que por la falta de sustentación de la parte demandada el magistrado sustanciador declaró desierta su alzada<sup>1</sup>, el Tribunal emite sentencia escrita, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, solo con motivo de la apelación que la parte demandante interpuso contra el fallo que el 27 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual, entre otras, declaró la expropiación parcial del inmueble objeto de este proceso y ordenó a la actora pagar a sus adversarios, “en proporciones iguales, la suma total de \$195.660.136.07”.

**ANTECEDENTES**

1. La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- formuló demanda contra Ignacio de Loyola, Guarina Judith, Lina Margarita y María Liliana Pinedo Durango, con el propósito de que: i) se decrete por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación de una porción<sup>2</sup> del predio denominado “El Pinedato”, ubicado en la vereda “Carrillo” del municipio de San Pelayo, Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 143-16394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté; ii) que la indemnización coincida con el valor del avalúo practicado en la etapa de negociación directa (\$68.675.412); iii) que se disponga su entrega anticipada, iv) que se ordene

<sup>1</sup> Lo que tuvo lugar por auto de 16 de noviembre de 2022, notificado por estado electrónico de 17 de ese mismo mes y año.

<sup>2</sup> Correspondiente un área de 5.903,08 m<sup>2</sup>.

el registro de la sentencia y del acta de entrega del predio en el certificado de tradición y libertad; y v) que se disponga la cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargos, limitaciones de dominio o inscripciones que recaigan sobre el bien.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, relató, en síntesis, que, en coordinación con la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S., actualmente ejecuta el proyecto vial denominado “conexión Antioquia-Bolívar”, en virtud del Contrato de Concesión bajo esquema de APP N.º 016 de 14 de octubre de 2015, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional. Dichas obras resultan prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

El inmueble necesario para la construcción del proyecto mencionado, es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 143-16394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, Córdoba, denominado “El Pinedato”.

Figuran como propietarios del inmueble los señores Ignacio de Loyola, Guarina Judith, Lina Margarita y María Liliana Pinedo Durango, quienes lo adquirieron a título adjudicación en sucesión.

Dicho predio tiene un área total de 202.152,00 m<sup>2</sup>; sin embargo, la ANI, para la ejecución de las labores ya descritas, solamente requiere la adquisición de 5.903,08 m<sup>2</sup>, por lo que, luego de segregar la zona requerida para la ejecución del proyecto vial, queda un área sobrante a favor de los demandados de 196.248,92 m<sup>2</sup>.

Una vez identificó plenamente el predio y determinó que lo requería para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la Corporación Avalbienes Gremio Inmobiliario, el avalúo comercial corporativo N.º RM-375\_CAB-2-1-143 de fecha 28 de diciembre de 2018, por la suma de \$68.675.412, que corresponde al área de terreno requerida y los anexos incluidos en ella, como son construcciones anexas y cultivos y especies.

Con soporte en lo anterior, formuló a los aquí demandados la oferta formal de compra n.º 48-147S-20190925000997 de 25 de septiembre de 2019, la cual fue notificada por aviso el 18 de diciembre siguiente y fue debidamente inscrita en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria, el fundo se encuentra hipotecado a favor del Banco de Bogotá S.A., por lo que se torna necesaria su vinculación a este juicio para que manifieste lo que a bien corresponda.



En la actualidad, se encuentra vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la oferta formal de compra del inmueble a los titulares del derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según lo prevé el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014.

Con todo, el 21 de agosto de 2018, los propietarios otorgaron permiso de intervención voluntaria para que el Concesionario pudiera llevar a cabo los trabajos para el desarrollo constructivo del proyecto en mención, la entrada de maquinaria, personal requerido y traslado de cercas.

Ante la imposibilidad de efectuar la enajenación voluntaria del predio dentro del término legal, expidió la Resolución n.º 20216060000115 de 6 de enero de 2021, mediante la cual ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, la expropiación judicial de una porción del terreno ya descrito, la cual fue notificada en forma personal al señor Ignacio de Loyola, el 1º de febrero de 2021, en tanto que las restantes propietarias fueron enteradas de su contenido, por el mismo medio, el 28 de enero de igual anualidad.

Aquellos presentaron recurso de reposición a través de apoderado judicial, que fuera resuelto mediante la Resolución n.º 20216060003865 de 10 de marzo 2021, confirmatoria en todas sus partes del acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013 –norma especial en tratándose de proyectos de infraestructura de transporte–, el acto administrativo que ordenó la expropiación quedó ejecutoriado el 2 de febrero de 2021 (día siguiente a su notificación personal), en tanto que la presente demanda se radicó el 13 de abril siguiente, vale decir, dentro del lapso a que alude el artículo 399 del Código General del Proceso.

El libelo correspondió por reparto al Juzgado 2º Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, autoridad judicial que, mediante proveído de 24 de junio de 2021, declinó el conocimiento del asunto y ordenó someterlo a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Asignado su conocimiento, el Juzgado 6º Civil del Circuito de esta ciudad estimó que carecía de competencia para tramitar el asunto, por lo que formuló conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que dirimió la colisión en auto de 17 de marzo de 2022, con el que asignó la competencia a la funcionaria de la capital de la República.

2. El 2 de junio de 2022 se admitió la demanda y, entre otras, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días; asimismo, se dispuso citar al Banco de Bogotá en su condición de acreedor hipotecario del bien objeto de expropiación.

3. El establecimiento de crédito vinculado no se opuso al avalúo presentado por la entidad expropiante y dijo atenerse a las resultas del trámite. Pidió que los dineros que fueran pagados en razón de la porción de terreno expropiado, se mantengan en custodia del despacho a efectos de poder ejercer sus derechos como acreedor garantizado.

4. Los propietarios del inmueble objetaron el avalúo presentado por su contraparte, para lo cual allegaron uno de réplica.

### **5. La sentencia de primer grado**

Tras efectuar un recuento de los antecedentes del caso, encontrar satisfechos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo y referir unos breves comentarios sobre la expropiación, la falladora de primer grado expuso que, en cuanto se refiere al valor de la indemnización que debe pagarse a los titulares del derecho de dominio, solo puede tenerse en cuenta el área de terreno requerida para el proyecto de infraestructura vial, las construcciones y los cultivos y especies allí existentes, sin que sea posible aunar el rubro correspondiente al lucro cesante, por cuanto “este último se aplica únicamente cuando se trata de inmuebles que se encuentran destinados a actividades productivas” o cuando quiera que “se presente una afectación que ocasiona una limitación temporal o definitiva en la generación de ingresos provenientes del desarrollo de actividades productivas”, así como cuando la indemnización “proviene de las rentas que se dejaron de percibir en casos de inmuebles arrendados”.

En el caso concreto, los dictámenes aportados por ambas partes coinciden en señalar que el inmueble, para la época de la formulación de la oferta formal de compra, “no tenía actividad agrícola ni ganadera, ni estaba alquilado a un tercero, por lo que, ciertamente, no generaba una renta periódica”. Esa la razón para que el despacho no se pronuncie sobre dicha clase de detrimento en este caso.

Ahora bien, está fuera de discusión que la franja de terreno objeto de expropiación está catalogada como rural, de conformidad con el POT del respectivo municipio. Así que, contrario a lo expuesto por los demandados, no es factible colegir que esa porción de terreno se encuentre sobre una zona catalogada como urbana o suburbana, máxime si se tiene en cuenta que el perito que elaboró el informe allegado por los demandados, “reconoce que la normativa del PBOT de San Pelayo no ha

sido modificada desde el año 2000, por lo tanto, no se ha cambiado la ubicación del predio en zona rural del municipio”.

Tampoco es admisible considerar que el predio se encuentra fuera del comercio desde que se registró la oferta formal de compra y que, por tanto, se debe aumentar el valor de la indemnización durante dicho lapso, “puesto que esta figura no es un gravamen sino una carga que soporta el inmueble de mayor extensión, hasta tanto se desenglobe o se haga la división de la franja a expropiar; sin que ello implique que no se puedan ejercer los derechos de explotación sobre el inmueble”.

Así pues, como el dictamen de refutación allegado por los demandados no está llamado a ser acogido por las razones antedichas, la suma de \$68.675.412 a que alude la experticia practicada por la ANI en la fase de negociación directa, es el monto que debe pagarse al extremo pasivo, aunque, data su vetustez, dicho precio “debe ser traído a valor presente, mediante la respectiva indexación, desde la emisión del dictamen, 28 de diciembre de 2018, hasta la fecha de la sentencia, utilizando el Índice de Precios al Consumidor”, a saber:

$$S = VR \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$S = \$68.675.412 \times \frac{9.6 \text{ (agosto de 2022)}}{3.18 \text{ (diciembre de 2018)}}$$

$$S = \$195.660.136.07$$

En ese orden de exposición, se ordenará a la ANI reconocer, “a favor de la parte demandada, en proporciones iguales, la suma total de dinero de \$195.660.136.07.

Comoquiera que con la demanda se consignó el valor de la oferta formal de compra, se ordenará a la entidad expropiante que consigne el saldo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

## **6. Los recursos de apelación**

**6.1.** Como antes se dijo, el recurso interpuesto por los demandados fue declarado desierto, por lo que no es del caso traer a cuento sus reparos.

**6.2.** La Agencia Nacional de Infraestructura formuló los siguientes reparos concretos, que igualmente sustentó en la oportunidad que contempla el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022:

Se mostró inconforme con “la fórmula utilizada para [efectuar] la indexación, [con la] que [se] determinó que la suma a pagar por concepto de indemnización a favor de los demandados es de \$195.660.136.07”. Ello se debe a que los valores utilizados por la juez *a quo* para calcular el valor de la inflación, “corresponden a la variación porcentual entre los dos periodos [a tener en cuenta], situación que no es correcta, debido a que se deben tomar propiamente los valores de índices de precios al consumidor..., los cuales se encuentran publicados en el archivo ‘índice de series de empalme’ publicado por el DANE”.

De esta manera, al dividir el IPC de agosto de 2022 (121,50) entre el IPC de diciembre de 2018 (100), se obtiene una cifra de 1,215, que al ser multiplicada por el valor de la indemnización a que alude el dictamen presentado con la demanda (\$68.675.412), arroja un total de \$83.440.625,58 que debe ser el valor que ha de pagarse a los demandados.

En conclusión, “la [juez] *a quo* [calculó] en forma errónea la indexación, toda vez que tomó como base la variación porcentual y no el índice de precios al consumidor..., casi triplicando el valor del avalúo aportado con el escrito de demanda..., situación que a todas luces no cumple con el objetivo de la indexación, el cual es traer a valor presente una suma de dinero establecida tiempo atrás y que por el efecto de la inflación el dinero pierde su valor en el tiempo”.

## CONSIDERACIONES

1. La Sala encuentra que la actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>.

2. En relación con esto último, vale decir, en lo que respecta a la competencia de este colegiado, ha precisado la jurisprudencia que “la decisión del superior habrá de sujetarse a las restricciones que le impone la ley misma y, sobre todo, a las actuaciones del recurrente”, de tal suerte que, “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los ‘argumentos expuestos’ por el o los impugnantes...” (CSJ. SC3148-2021, 28 jul.).

---

<sup>3</sup> “[E]l apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

**3.** Con soporte en lo anterior, y de acuerdo con los antecedentes que fueron narrados en precedencia, quedaron al margen de discusión en segunda instancia, por no ser objeto de ataque, los siguientes tópicos: **(i)** la declaración de expropiación que por motivos de utilidad pública e interés social efectuó el juzgado de primera instancia, en relación con la franja de terreno de 5.903,08 m<sup>2</sup>, que hace parte del predio denominado “El Pinedato”, ubicado en la vereda “Carrillo” del municipio de San Pelayo, Córdoba, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 143-16394; **(ii)** la negativa a considerar la objeción formulada por los demandados al avalúo presentado por su oponente; **(iii)** los criterios utilizados por la primera instancia para calcular el valor de la indemnización; y **(iv)** las órdenes consecuenciales que con ocasión de la declaración de expropiación se efectuaron en primer grado.

Por lo tanto, el Tribunal centrará su decisión en establecer si, como lo sostiene la parte demandante, la juez *a quo* erró al indexar o traer a valor presente el monto de la indemnización a que alude el dictamen pericial aportado con la demanda, por no tener en cuenta los índices de precios al consumidor reportados por el DANE.

De acuerdo con lo anterior, advierte la Sala, en primer lugar, que ningún reparo cabe realizar a la fórmula que utilizó la juzgadora de primer grado para actualizar o traer a valor presente la suma de dinero correspondiente a la indemnización que debe pagarse a los propietarios del inmueble objeto de expropiación, la que por lo demás coincide con aquella utilizada por la jurisprudencia nacional<sup>4</sup> y esta Sala de Decisión<sup>5</sup> en asuntos de análogo tenor, a saber:

$$S = VR \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

En donde,

S = Es la suma actualizada.

VR = valor a indexar (\$68.675.412).

IPC final = Índice de precios al consumidor presente

IPC inicial = Índice de precios al consumidor histórico o pasado.

Vista la apelación, se advierte que lo que cuestiona la parte recurrente no es tanto la utilización de la fórmula que viene de citarse

---

<sup>4</sup> CSJ., sentencia SC4966-2019, 18 nov, rad. n.º 11001310301720110029801.

<sup>5</sup> TSB, Sala Civil, sentencia de 3 de marzo de 2021. exp. 11001310300120150077807. M.P. Iván Darío Zuluaga Cardona.

sino los valores correspondientes a IPC final e inicial, por no ser, presuntamente, aquellos reportados por el DANE, sino pertenecer a la variación porcentual del IPC.

Bajo ese entendido, y tras consultar los datos reportados por esta última entidad en la tabla “Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC) Índices – Serie de empalme 2003 – 2022”, publicada en su página *web*<sup>6</sup>, prontamente se constata el error en que incurrió la juzgadora de primer grado, pues, ciertamente, los valores que tomó para efectuar el cálculo de la indexación, distan mucho de aquellos que dicha entidad reportó para los meses de diciembre de 2018 y agosto de 2022.

Respecto del primero, el IPC comunicado fue de 100,00, en tanto que para el segundo, corresponde a 121,50.

Luego de aplicar tales datos al caso concreto, se tiene lo siguiente:

$$S = VR \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$S = \$68.675.412 \times \frac{121,50 \text{ (IPC agosto de 2022)}}{100,00 \text{ (IPC diciembre de 2018)}}$$

$$S = \$68.675.412 \times 1.215$$

$$S = \$83.440.625,58$$

Lo anterior entonces permite confirmar que asiste razón a la recurrente cuando afirma que la juez *a quo*, para efectos de realizar la indexación del monto de la indemnización, utilizó valores diferentes de aquellos reportados por el DANE en relación con los índices de precios al consumidor de los meses inicial y final, lo que la condujo a establecer un valor actualizado mucho mayor al que realmente correspondía.

Empero lo anterior, es decir, a pesar de ser cierta la inconformidad de la parte actora, la Sala, sin embargo, considera menester actualizar a un mes más cercano (diciembre, por ser el último reportado) el valor de la indemnización, para mitigar el lapso transcurrido en segunda instancia y “contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero”<sup>7</sup>.

Así las cosas, se procede a aplicar de nuevo la fórmula antes vista con el dato más actualizado:

$$S = VR \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

---

<sup>6</sup> <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc> hacer clic en el enlace “Índices – series de empalme – diciembre 2022”.

<sup>7</sup> CSJ, sentencia SC4966, 18 nov. exp. 11001310301720110029801.

$$S = \$68.675.412 \times \frac{126,03 \text{ (IPC diciembre de 2022)}}{100,00 \text{ (IPC diciembre de 2018)}}$$

$$S = \$68.675.412 \times 1.2603$$

$$\mathbf{S = \$86.551.621,74}$$

Conforme lo que acaba de exponerse, y sin que sean necesarias mayores disquisiciones, en la parte resolutive de esta providencia se dispondrá la modificación del ordinal cuarto de la sentencia de primer grado; en su lugar, se ordenará a la entidad expropiante pagar a favor de sus adversarios, la suma de \$86.551.621,74 por concepto de la indemnización por la expropiación de la franja de terreno, a la cual deberá descontarse un monto de \$68.675.412, que aquella inicialmente consignó a órdenes del juzgado para lograr la entrega anticipada de la franja del predio objeto de expropiación; en lo demás, se confirmará.

No se impondrá condena en costas en esta instancia ante la prosperidad de la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Modificar el ordinal cuarto de la sentencia que el 27 de septiembre de 2022 profirió el Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

“CUARTO. Como valor de indemnización se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, pagar a favor de los demandados en proporciones iguales, la suma total de dinero de OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CIENCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$86.551.621,74). La demandante deberá consignar a órdenes del Despacho el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para ser entregados a quien corresponda, puesto que inicialmente se consignó la suma de \$68.675.412.

En lo demás, se confirma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez**  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0487bce459ee2cd7ca3e30d0c84496020e390bad07edc0e3744d7abe89977f4**

Documento generado en 24/01/2023 09:54:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso N.º* 110013103012202000400 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Demandante:* EDIFICIO PARQUE PASADENA P.H.  
*Demandada:* SANDRA MILENA MONTOYA RODRÍGUEZ

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia anticipada escrita que el 21 de noviembre de 2022 profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual declaró fundada parcialmente la excepción de “prescripción de la acción” propuesta por la demandada, declaró infundados los demás medios de defensa formulados por dicho extremo procesal, y ordenó “seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con excepción de las cuotas ordinarias, extraordinarias e intereses moratorios sobre las que prosperó la prescripción”.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee9ad990f7744116f310db154e4b44c60cb92364f87df57d42a7358a241148c**

Documento generado en 24/01/2023 04:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No.* 110013103022202200288 01  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* RAMÓN ARMANDO QUINTERO QUINTERO  
*Demandados:* CAROLINA CALDERÓN MEJÍA Y OTROS

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por el demandante contra el auto que el 20 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual rechazó la demanda por él interpuesta.

**ANTECEDENTES**

1. Junto con la demanda de resolución de contrato de compraventa, el demandante solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del contrato con la señora Carolina Calderón Mejía, quien luego transfirió el bien al señor Eddy Yovany Acebedo Muñoz, tercero ajeno al contrato y que constituyó hipoteca abierta a favor de Scotiabank Colpatria S.A.

2. Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, el juzgado inadmitió la demanda a fin de que se acreditara el requisito de la conciliación extrajudicial previa para su procedibilidad, toda vez que, a su juicio, la medida cautelar solicitada no era viable dado que el tercero subadquirente, mientras no se demuestre lo contrario, es de buena fe.

3. Como quiera que el actor no aportó el documento solicitado e insistió en la procedencia de la cautela, el juzgado a quo rechazó la demanda con fundamento en que dicha medida “resulta desproporcionada en la medida que el inmueble en la actualidad es de propiedad de un tercero que se presume de buena fe” y advirtió que “si bien, el artículo 590 ibídem expresa que cuando se solicitan medidas cautelares no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, lo cierto, es que la cautela no reúne el presupuesto de la proporcionalidad de la medida”.

4. Inconforme con esta última determinación, el censor demandante interpuso recurso de apelación, apoyado, en síntesis, en **i)** la medida se adecúa a los presupuestos del artículo 590 del C.G.P., por cuanto se trata de un proceso declarativo, versa sobre el derecho real de dominio de forma directa con la solicitud de resolución del contrato de compraventa e indirecta porque se persigue la extinción del derecho del señor Eddy Yovany Acebedo Muñoz y la hipoteca a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y el inmueble se encuentra sujeto a registro, **ii)** la inscripción de la demanda no saca los bienes del comercio, pues no genera restricción a su negociabilidad ni limita el derecho del actual propietario, por lo que es viable, necesaria, proporcional y efectiva para la protección de terceros de buena fe al cumplir las veces de publicidad, **iii)** el actual propietario es demandado directo en el proceso y no un tercero ajeno al mismo y **iv)** no se analizó la existencia de buen derecho a su favor, lo que cataloga de suficiente para el decreto de la medida.

7. En virtud de ello, corresponde resolver la alzada previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

En el presente asunto advierte esta magistratura que, revisado el plenario para lo pertinente, se anticipa la revocatoria de la decisión fustigada como se pasa a ver.

Las medidas cautelares encuentran su fin en el ordenamiento jurídico como aquella solución de la ley procesal para garantizar los efectos de la sentencia, de manera provisional, mientras se debate en el trascurso del proceso el derecho controvertido.

En el caso *sub judice* el actor solicitó la inscripción de la demanda con soporte en el literal *a* del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., cuyo tenor indica que se puede pedir el decreto de “(l)a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro (...) cuando la demanda verse sobre dominio u otro

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, Sentencia SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, ...”.

Deviene de la norma, como lo expresó el censor, dos requisitos especiales para su procedencia, tales como **i)** que el bien sea sujeto a registro como ocurre con los inmuebles y **ii)** que la demanda verse sobre derecho de dominio ya sea de forma directa o consecencial, para lo cual aplica la resolución de contrato de compraventa sobre el bien sobre el cual se solicita la medida; presupuestos estos que se cumplen en el caso concreto.

Además, si bien, en principio, toda cautela debe respetar los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad, lo cierto es que, cuando el artículo 590 de la norma adjetiva prevé que el juzgador debe tener en cuenta tales principios, la ubicación de dicho inciso permite concluir que se hace referencia a las medidas innominadas del literal *c* del numeral 1° de dicho canon, por lo que la inflexibilidad en tal punto contrae un yerro en la a quo exigir más requisitos de los que contempla el literal *a* arriba estudiado.

Asimismo, el inmueble fue objeto de compraventa a favor de la demandada Carolina Calderón Mejía, quien luego vendió a Eddy Yovany Acebedo Muñoz, también demandado, y quien, además, constituyó hipoteca a favor de una entidad financiera; por tanto, obsérvese que el actual propietario, si bien no fue parte del contrato cuya resolución se pretende, se solicita su comparecencia como demandado en el trámite, pues una sentencia favorable a la parte demandante le afectaría sus intereses, ya que las pretensiones se dirigen ya sea de forma directa o indirecta a él<sup>2</sup>. Bajo esta premisa, que el actuar del señor Acebedo haya sido o no de buena fe no es un asunto que deba ser estudiado para la procedencia de la inscripción de la demanda, como medida cautelar.

En conclusión, se impone revocar la providencia recurrida para que se continúe con el trámite correspondiente por parte de la jueza a quo; sin condena en costas por salir avante la apelación y no aparecer probadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Es esta la definición de demandado del profesor Devis Echandía: “la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o frente a quien se formulan” (Devis Echandía, H. (2004). Teoría General del Proceso. Argentina: Editorial Universidad, p. 310.)

**Primero.** Revocar el auto del 20 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva para que la actuación continúe con el trámite procesal que corresponda.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación y no aparecer probadas.

**Tercero.** Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

## NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5104b87a5ee7533c2a1f86f50a23481dd9f73ecb3e9b35aa762ca6bc20f51d17

Documento generado en 24/01/2023 10:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Trinidad Fajardo.  
Demandante: Compensar EPS.  
Radicación: 110013103023201800726 01.  
Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido dicho plazo, legal antedicho, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la

sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

Firmado Por:  
Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada



**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc83760940ccdc19f04a20209c5fef37848004ff2b12752f34ee867c2691d85**

Documento generado en 24/01/2023 05:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Promotora Vivir S.A.S.  
Demandante: Pedro Gómez y Cía. S.A. Y otra  
Radicación: 110013103033201900458 04  
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Atendiendo a que se concedió la apelación en un efecto diferente al que corresponde, habida cuenta que se accedió parcialmente a las pretensiones erradamente se concedió la apelación en el efecto suspensivo, por aplicación del canon 325 de la ley 1564 de 2012 se admite el recurso en el efecto que legalmente corresponde. Comuníquesele al *a quo* sobre esta determinación.

2. Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, reproducido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se OTORGA TRASLADO al apelante para que sustente el recurso, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo

considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: “(...) *el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso*”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

**Firmado Por:**  
**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1d1b05c1531e9bd1404414a4506dcb4964032c98725d98d4530b0bef61384d**

Documento generado en 24/01/2023 05:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Proceso: Verbal  
Demandante: Angie Milena García Ríos.  
Demandante: Janeth Sierra Pineda.  
Radicación: 110013103035202100278 01  
Procedencia: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

1

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022 a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido dicho plazo, legal antedicho, la contraparte podrá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO**, so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la ley 1564

de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21032822cf7bea006286254b0283c1727bf124a1002767cd8cc74a516da8c21d**

Documento generado en 24/01/2023 05:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso No.* 110013103038201900669 01  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A.  
SUCURSAL COLOMBIA Y OTRO  
*Demandados:* AGREGADOS Y CONCRETOS DEL PACÍFICO  
S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Con fundamento en el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto que el 5 de octubre de 2022 profirió el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el proveído recurrido el juzgador de primer grado aplicó la sanción establecida en el numeral 2° del canon 317 del C.G.P., tras advertir que se configuró la inactividad del proceso de un año establecida en la referida norma.

2. Inconforme con tal determinación, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que la notificación la realizó el 21 de enero de 2022 en cumplimiento de lo solicitado por el juzgado, con lo cual cumplió con la carga procesal que le correspondía.

3. Comoquiera que la decisión se mantuvo incólume, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de la



## Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

En el presente asunto advierte esta magistratura que, revisado el plenario para lo pertinente, se anticipa la revocatoria de la decisión fustigada como se pasa a ver.

Dispone el artículo 317 del C.G.P. en su numeral segundo que “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que consiste un requerimiento “... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora por la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo”<sup>2</sup>, siendo esta última la que viene al caso concreto.

De igual forma, advirtió:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>2</sup> CSJ, SC, sentencia STC15560 de 17 de noviembre de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios.

<sup>3</sup> CSJ, SC, sentencia STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Ahora bien, aterrizado al caso *sub judice* y en lo tocante a la notificación electrónica remitida a la demandada el 21 de enero del año anterior, pero que fue comunicada al despacho judicial con la interposición del recurso, en principio, podría alegarse que la decisión del a quo se ajusta a derecho por cuanto, para la toma de su decisión, no conocía de tal gestión y su omisión o negligencia se subsumía en lo previsto en la norma; empero, a la luz del artículo 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Bajo tal horizonte, el a quo tuvo la oportunidad de reconsiderar su decisión al desatar la reposición como quiera que para tal fecha se le había puesto en su conocimiento la notificación realizada; sin embargo, optó por prescindir de la misma dada su “extemporaneidad”, con lo cual desconoció que se trataba de una actuación – material - tendiente a impulsar el proceso y, por tanto, al ser previa al auto de terminación por desistimiento tácito, debió dársele un trámite diferente en pro de la salvaguarda del acceso a la administración de Justicia de la actora.

En ese sentido, constituyó un desacierto del juzgador de primera instancia aplicar el desistimiento tácito de forma automática toda vez que la imposición de una sanción como la terminación del proceso infringe el postulado de decidir con sensatez las cuestiones del proceso, máxime cuando se trata de la posible vulneración de los derechos fundamentales del afectado con la decisión ante una decisión plagada de automatismos.

Así las cosas, concluye esta magistratura que no había lugar a decretar tal figura procesal, pues la finalidad de la misma no es la terminación de los procesos, sino esta solo su consecuencia jurídica; por tanto, del juez se espera un proceder en pro de la efectividad de las normas sustanciales y supraleales, pues el artículo 317 del Estatuto Procesal castiga la desidia y negligencia que impide la continuación del proceso, situación que no se vislumbra en este caso, en la medida en que “cualquier actuación de cualquier naturaleza” interrumpe el término objetivo, por lo que un obrar diligente antes del auto que decretó la terminación del proceso aunque haya sido puesta en conocimiento con posterioridad al estrado judicial pero antes de la ejecutoria de su decisión, puede evitar la consecuencia que se cuestiona.

Lo anterior impone revocar el proveído de primer grado, sin condena en costas por no aparecer causadas y por salir avante la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

## RESUELVE:

**Primero.** Revocar el auto de 5 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

En su lugar, deberá el juzgado continuar con el trámite procesal que corresponda.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia por salir adelante la apelación y no aparecer probadas.

**Tercero.** Devolver en oportunidad, las diligencias al estrado de origen.

## NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1533e7064f108fd38328b2d93629f5b9d2283a56ce9d0bdbdcb229f9e00f327**

Documento generado en 24/01/2023 10:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo  
Demandante: C.I. Getek Colombia S.A.  
Demandados: Rodolfo Daza Rodríguez  
Rad. 012-2018-00130-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Comoquiera que el demandado desarrolló de manera precisa y suficiente los motivos de inconformidad con la sentencia de primer grado, conforme se evidencia en el archivo de videograbación 048AudienciaInstruccionJuzgamientoFallo.mp4 –minutos 51:10 a 53:32– obrante en la carpeta 003CuadernoUnoTomolll, proceda la secretaría a correr traslado de esa manifestación al no apelante en la forma y por el término previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, poniendo a disposición del interesado la evocada videograbación.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 254d54eecd317d2ec42a0b287e58ea4de15ba0f1bb11de921447dbfb2201955

Documento generado en 24/01/2023 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veinticuatro (24) enero de dos mil veintitrés (2023).

|                        |  |
|------------------------|--|
| Proceso                | Laudo arbitral   |
| Demandante             | VISTATLANTIC S.A.S.  |
| Demandado              | INGELECONSTRUCCIONES S.A.S. y<br>Construcciones Medios y Diseños Arquitectónicos S.A.S. –<br>MEDIARQ |
| Llamada en<br>garantía | Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA   |
| Procedencia            | Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio<br>de Bogotá. Rad. 124847                |
| Radicado               | 110012203 <b>000 2022 02462 00</b>   |

Proyecto discutido en Sala de Decisión del 14 de diciembre de 2022 y 18 de enero de 2023.

Se profiere sentencia que decide el recurso de anulación interpuesto por INGELECONSTRUCCIONES S.A.S. y Construcciones Medios y Diseños Arquitectónicos S.A.S. – MEDIARQ., contra el laudo arbitral proferido el 16 de febrero de 2022, con salvamento de voto, y con laudo complementario del 29 de marzo; en el proceso arbitral núm. 124847, de la referencia.

Para el efecto se señala que el expediente fue remitido a esta Corporación para desatar el medio propuesto el 09 de noviembre de 2022.<sup>1</sup>

## I. ANTECEDENTES

### 1. De la demanda presentada<sup>2</sup>

1.1. VISTATLANTIC S.A.S., promovió demanda contra INGELECONSTRUCCIONES S.A.S. y Construcciones Medios y Diseños

<sup>1</sup> Ver en el cuaderno de arbitramento el archivo “*LinkExpediente*” y en el cuaderno de este Despacho el mensaje de entrada y el acta de reparto secuencia 8802 del 09 de noviembre de 2022.

<sup>2</sup> Cuaderno arbitramento, 001 Expediente inicial, 01. Principal, Principal No 1, carpeta 124847, 01 Principal No. 1 – radicación demanda virtual, archivo 6 demanda principal.

Arquitectónicos S.A.S. – MEDIARQ, para que, mediante laudo arbitral se decidieran las diferencias surgidas entre dichas sociedades, en relación con los conflictos originados con la ejecución del “*contrato de construcción por precio global fijo para el Proyecto Vista 78*”<sup>3</sup>, para el que fue creado entre las convocadas el Consorcio Vista 78.

Como pretensiones principales VISTATLANTIC solicitó declarar que INGELECONSTRUCCIONES y MEDIARQ: (i) incumplieron el contrato celebrado el 24 de octubre de 2018; (ii) son solidaria y civilmente responsables por los perjuicios que con su incumplimiento le causaron; y (iii) que el incumplimiento del contrato le ocasionó los siguientes daños y perjuicios: (3.1) \$13.287.200 incurridos para reparar los defectos de la obra; (3.2) \$274.609.163 adicionales al saldo del precio incurridos para terminar la obra; (3.3) \$3.452.419 de la prima fijada en los certificados de modificación CU163417 del 16 de septiembre de 2019 y CU164244 del 30 de octubre de 2019 de la póliza de cumplimiento No. CU092618. (3.4) \$990.000 de la atención de reclamación de vecino colindante al proyecto.

Y para que a partir de ello se establezca el pago de las siguientes sumas: (iv) (4.1) \$13.287.200 incurridos para reparar los defectos de la obra; (4.2) \$274.609.163 adicionales al saldo del precio incurridos para terminar la obra; (4.3) \$3.452.419 de la prima fijada en los certificados de modificación CU163417 y CU164244 de la póliza de cumplimiento No. CU092618; (4.4) \$990.000 de la atención de reclamación de vecino colindante al proyecto; (v) el porcentaje de la cláusula penal (cláusula 25 del contrato) en la proporción del 10% del incumplimiento, que equivale a \$66.015.992, y de forma subsidiaria, en lo que gradúe el Tribunal Arbitral de acuerdo con la porción incumplida; (vi) la actualización de las condenas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), por los periodos que el Tribunal determine, con arreglo al principio de reparación integral; (vii) por los intereses de mora a la tasa máxima comercial permitida por la ley sobre el valor de cualquier condena, desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha efectiva del pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso; y de forma subsidiaria, se condene al pago de los intereses de mora desde la fecha que determine el Tribunal o en su defecto desde la ejecutoria del laudo arbitral, hasta el pago; y (viii) por las costas y agencias en derecho.

---

<sup>3</sup> Ver el contrato en: Cuaderno arbitramento, 001 Expediente inicial, 02. Pruebas, 01. Pruebas aportadas con la demanda inicial, archivo 14\_1.

1.2. Como sustento de sus pretensiones, la convocante VISTATLANTIC (contratante) expuso que celebró el 24 de octubre de 2018 con INGELECONSTRUCCIONES y MEDIARQ (contratista), el “*contrato de construcción por precio global fijo para el proyecto vista 78*”; y destacó como hechos relevantes:

(a) Los relacionados con el objeto, el precio y los otrosíes.

- En el contrato quedó estipulado que los contratistas responderían solidariamente por las obligaciones asumidas en el contrato.<sup>4</sup>

- Los contratistas tuvieron la oportunidad de debatir, comentar y acordar con el contratante los términos y condiciones definitivas, lo que llevó a que conocieran y aceptaran en su integridad el precio del contrato, y a evaluar los aspectos técnicos, operativos, comerciales, de seguridad, logísticos, financieros, entre otros, para el cumplimiento de las obligaciones.

- El objeto del contrato se circunscribía a la realización del proyecto “*Vista 78*”<sup>5</sup>, ubicado en la carrera 18 No. 78 - 20 de Bogotá, D.C., que contaría con siete pisos, un sótano y una terraza, un local comercial, y 17 parqueaderos, para un área total de construcción de 1984,81 m<sup>2</sup>, y un área vendible de por lo menos 1.100 m<sup>2</sup>; el que fue determinado como “*llave en mano*”, por cuenta y riesgo del contratista.

- El plazo del contrato fue fijado en la cláusula 3, modificado por la cláusula primera del otrosí No. 4 del 07 de octubre de 2019, hasta el 30 de octubre de 2019.

- El precio lo fue en los términos de la cláusula 5, el que inicialmente fue de \$3.019.509.004; y en el otrosí No. 3 del 4 de septiembre de 2019 fue modificado a \$3.300.799.618.

- Hasta el 30 de octubre de 2019 se realizaron pagos al precio, por la contratante a las contratistas por la suma de \$3.261.481.025, en la que incluyó \$73.568.426, por retención en la fuente y reteica.

---

<sup>4</sup> - Cláusula primera, tercer párrafo.

- Antecedentes y consideraciones del contrato:

2. “Entre Ingeleconstrucciones S.A.S. y Mediarq S.A.S., han suscrito un acuerdo privado para la constitución del “Consortio Vista 78” para su operación interna y funcionamiento. En todo caso, para efectos de la ejecución y desarrollo del presente Contrato se entiende que Ingeleconstrucciones S.A.S. y Mediarq S.A.S., responderán directamente y de manera solidaria por todas y cada una de las obligaciones asumidas por cada uno de ellos con la suscripción de este Contrato.

<sup>5</sup> Ver en el contrato la cláusula 1.1, literal ff, la definición de “*proyecto*”.

(b) Lo relacionado con el vencimiento del plazo y el incumplimiento de las obligaciones por parte de las demandadas: Para el 30 de octubre de 2019 fecha de terminación del contrato, las contratistas no habían finalizado el proyecto y quedó un saldo por pagar de \$39.318.592, como consecuencia de no haberse cumplido con los requisitos de la cláusula 7.1.2, modificada por la cláusula tercera del otrosí No. 3; la que debe deducirse de la suma reclamada *“correspondiente a los valores incurridos para terminar las obras.”*

(c) Los relacionados con la toma de la obra por VISTATLANTIC.

- Al vencimiento del plazo la convocante tomó el control de la obra y llevó a cabo las necesarias para la terminación (lo más pronto posible y para mitigar los perjuicios).

- El 06 de diciembre de 2019 el interventor del proyecto, arquitecto Raúl Gustavo Auza, rindió declaración en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, a la que anexó la lista de actividades que quedaron por terminar, no incluidas por las demandadas.

- La convocante tuvo que hacerse cargo de la terminación del proyecto y afrontar las consecuencias de los incumplimientos contractuales como *“fallas de calidad, incumplimiento de obligaciones urbanísticas, entre otros.”*

(d) Los relacionados con la falta de calidad<sup>6</sup> de las obras ejecutadas:

- La convocada al tomar control encontró que algunas de las obras no cumplían con los estándares exigidos: el piso del sótano presentaba fisuras sin que existiera tráfico de vehículos y el piso no tenía la pendiente necesaria para los sifones.

- Para reparar los defectos VISTATLANTIC, demolió la totalidad del alistado del piso del sótano y lo construyó de nuevo con el material adecuado y con el debido proceso constructivo.

- La reparación en los defectos del piso del sótano generaron costos a cargo

---

<sup>6</sup> Ver objeto del contrato, cláusula 1.1, literales c, e, f, s, u, y; cláusula 11, 11.1 literal b; 11.2 literal b; 11.4, literal d.



de la convocante por \$13.287.200.

(e) Los relacionados con las obras ejecutadas parcialmente o no ejecutadas por las demandadas:

- La demandante desarrolló todas las obras necesarias para terminar el proyecto (realización de trabajos de impermeabilización, remates, ejecución de acabado del andén, montajes de equipos especiales, solicitud de servicios públicos, entre otros), adicional, debió instalar y preparar el montaje del ascensor, la subestación eléctrica, la planta eléctrica, la bomba de agua, los equipos de estacionamiento y el monta-coches.

- Para terminar las obras pendientes incurrió la convocante en \$313.927.755.

- Al deducir de la anterior los \$39.318.592 (precio no pagado por la contratante a las contratistas), se concluye que el perjuicio sufrido por las obras no ejecutadas es de \$274.609.163.

(f) Los relacionados con el no pago de la prima de las últimas modificaciones de la póliza de cumplimiento. De acuerdo con el literal d, de la cláusula 15.2 del contrato<sup>7</sup>, las convocadas se obligaron a asumir la totalidad de las primas de las pólizas; empero, no cancelaron la suma de \$3.452.419, por concepto de la prima correspondiente a los certificados de modificación CU163417 del 16 de septiembre de 2019 y CU164244 del 30 de octubre de 2019 de la póliza de cumplimiento No. CU092618, expedida por aseguradora CONFIANZA; por lo que, debió ser cancelada por VISTATLANTIC.

(g) Los relacionados con las reclamaciones de vecinos colindantes. Conforme al literal b, de la cláusula 11.10 del contrato, las convocadas se obligaron a responder frente a cualquier reclamación realizada por vecinos colindantes o terceros en relación con el desarrollo de las obras; como consecuencia del reclamo presentado por el Edificio Tempora la convocante debió cancelarle \$990.000.

(h) Los relacionados con la cláusula penal – cláusula 25 del contrato<sup>8</sup>. Ante

---

<sup>7</sup> La convocada también hace referencia a las cláusulas 5.3 y 10.1.

<sup>8</sup> 25. CLÁUSULA PENAL.

*“25.1. Por el incumplimiento grave del presente Contrato o si las multas de apremio alcanzan el diez por ciento (10%) del Precio del Contrato y han transcurrido diez (10) días calendario desde la fecha de la imposición de la última multa sin que el Contratista haya corregido su incumplimiento a*

el incumplimiento grave de las contratistas, debe darse su pago.

## 2. Posición de la pasiva.

### 2.1. INGELECONSTRUCCIONES S.A.S., y MEDIARQ S.A.S.<sup>9</sup>

Las convocadas se opusieron a las pretensiones de la demanda, principalmente al exponer como respaldo la terminación unilateral del contrato ejercida por la convocante; para lo que formularon las siguientes excepciones: (i) ausencia de prueba del incumplimiento contractual endilgado; (ii) ausencia de prueba de los perjuicios pretendidos; (iii) contrato no cumplido; (iv) cobro de lo no debido y (v) excepción genérica.

### 2.2. La llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – CONFIANZA.<sup>10</sup>

No se opuso a las pretensiones, para lo que realizó la salvedad que deberá demostrarse el incumplimiento del garantizado y darse las condiciones de afectación del seguro, principalmente al no encontrar probado un incumplimiento imputable al contratista garantizado, y de forma subsidiaria se opuso a la prosperidad de las pretensiones primera, tercera y quinta.

Declaró probados los hechos relativos al llamamiento en garantía efectuado en cuanto a la expedición de la póliza, las modificaciones, el amparo de cumplimiento y de calidad del servicio; en lo concerniente a la ocurrencia del siniestro aludió ser un hecho no susceptible de confesión que se debatirá en el proceso; y para los relacionados con el aviso de siniestro y la respuesta de la aseguradora explicó que el 13 de enero de 2020 VISTATLANTIC le envió comunicación en la que indicó el incumplimiento, sin adjuntar soportes o reclamación formal para identificar el siniestro y acreditar su cuantía y afectación generada.

---

*satisfacción del Contratante, se causará a título de sanción una cláusula penal de apremio con una cuantía adicional equivalente al veinte por ciento (20%) del Precio del Contrato, la cual será pagada por el Contratista dentro de un plazo de tres (3) días calendario a partir de la fecha de la notificación del Contratante al Contratista acerca de su causación o, en su defecto, podrá ser deducida o compensada por el Contratante contra las sumas adeudadas o que se lleguen a adeudar al Contratista bajo este Contrato y/o cualquier otra relación jurídica patrimonial existente entre las Partes.*

*“25.2. El pago de la cláusula penal a título de sanción no extingue el derecho del Contratante de exigir al Contratista el pago y/o compensar las sumas causadas o que lleguen a causarse a su favor por concepto de penalidades y/o multas y/o de dar por terminado el Contrato o exigir su cumplimiento, junto con la indemnización de las Pérdidas causadas por el Contratista.”*

<sup>9</sup> Cuaderno arbitramento, 003 Contestación demanda, Carpeta No 1 Contestación demanda convocados, archivo contestación demanda arbitraje.

<sup>10</sup> Cuaderno arbitramento, 004 Contestación llamado en garantía, archivo 1 contestación demanda y llamado en garantía.

Propuso como excepciones de fondo: (i) existencia de obligaciones ejecutadas por la firma contratista; (ii) existencia de actividades que excedieron lo propuesto por el contratista dentro del alcance del contrato; (iii) existencia de supervisión e interventoría del contrato; (iv) durante la ejecución del contrato no hubo llamados de atención a la firma contratista; (v) inexigibilidad de pago de intereses moratorios; (vi) incumplimiento del asegurado de dar aviso del siniestro a la compañía de seguros; (vii) necesidad de acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio para afectar la póliza de cumplimiento expedida por CONFIANZA S.A. (viii) imposibilidad de afectación del amparo de calidad en el servicio (ix) la póliza de cumplimiento únicamente cubre perjuicios directos; (x) la aseguradora cuenta con el término de un mes para el pago de una eventual indemnización; y (xi) subrogación.

### 3. Demanda de reconvencción<sup>11</sup>

3.1. Se presentó demanda de reconvencción por las convocadas, contra la convocante, en la que se solicitó declarar que: (i) VISTATLANTIC incumplió el contrato celebrado el 24 de octubre de 2018; y que es (ii) responsable por los perjuicios que con su incumplimiento causó a INGELECONSTRUCCIONES y a MEDIARQ.

A partir de ello peticionaron se condene a VISTATLANTIC al pago de: (iii) la sanción contractual pactada en la cláusula 27.2 del contrato, por \$150.000.000, como consecuencia de la terminación unilateral voluntaria por parte del contratante, toda vez que de forma intempestiva terminó la relación contractual sin agotar los requisitos acordados por las partes; (iv) las mayores cantidades de obra por la suma \$705.193.173; (v) los daños y perjuicios: a) \$84.000.000, por concepto de 14 meses, hasta el mes de febrero de 2021, y por los que dure el Tribunal, por gastos de sostenimiento y atención de proveedores y subcontratistas, a partir de la terminación unilateral voluntaria del contrato en noviembre de 2019, por un valor mensual de \$6.000.000; b) \$20.000.000, por concepto de la reconstrucción de la contabilidad del consorcio; porque VISTATLANTIC desde el 28 de noviembre de 2019, retuvo la información contable, financiera, contractual, administrativa y otras, durante más de 4 meses, hasta marzo de 2020.

---

<sup>11</sup> Cuaderno arbitramento, 006 Demanda de reconvencción, archivos: demanda de reconvencción y subsanación demanda de reconvencción, y cuaderno arbitramento, 008 Reforma demanda de reconvencción.

Adicional, la convocante desde noviembre de 2019, contrató a la señora Martha Inés López Buitrago, quien fungió como contadora del Consorcio Vista 78, hasta la ruptura intempestiva de la relación contractual, quien no realizó la entrega de la información contable (balances, cierres, liquidaciones, estados financieros, etc.); (vi) al pago de las mayores cantidades de obra por \$705.193.173; (vii) las mayores cantidades de obra por valor de: a) \$84.000.000, por concepto de 14 meses hasta febrero de 2021, y por los meses que dure el Tribunal, por gastos de sostenimiento y atención de proveedores y subcontratistas, a partir de la terminación unilateral voluntaria del contrato en noviembre de 2019, por un valor mensual de \$6.000.000 b) \$20.000.000 por concepto de reconstrucción de la contabilidad del consorcio, ante la retención de la información; (viii) la cláusula penal prevista en la cláusula 25 del contrato en la proporción y porcentaje que gradúe el Tribunal Arbitral, de acuerdo con el incumplimiento del contrato; (ix) las sumas resultantes de la condena actualizadas, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), por los períodos que el Tribunal determine, con arreglo al principio de reparación integral; (x) los intereses de mora a la tasa máxima comercial permitida por la ley, sobre el valor de cualquier condena, desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha efectiva del pago; y (xi) las costas y agencias en derecho.

**3.2.** Como sustento de sus pretensiones, las demandantes en reconvencción (contratistas) expusieron que, los términos del contrato en la modalidad “*llave en mano*” llevarían a desarrollar el proyecto por cuenta y riesgo del contratista; sin embargo, esto no se efectuó en su plena extensión porque no se tuvo esa oportunidad. El contratante realizó una “*estricta vigilancia, dirección administrativa, técnica, directiva y financiera*” lo que desnaturalizó la ejecución.

Desde la suscripción del contrato cada martes se adelantaba un comité de obra, en el que se tomaban decisiones mancomunadas, algunas que implicaban mayores cantidades de obra; las que no fueron reprochadas por el contratista al entender que el contratante reconocería esos sobrecostos y ser consciente que generaban prórrogas en la fecha de entrega y adiciones presupuestales.

En los comités se tomaron decisiones que modificaron condiciones propias del contrato, que deformaron la modalidad de precio global fijo, por unitario fijo, con alteración de las cantidades, valores y el plazo inicial. Asimismo, que en la fase final de la ejecución del proyecto se trabajó en equipo con la convocante y que, las pólizas exigidas para la firma y posterior ejecución se encontraban incluidas en el

valor total del contrato.

En el numeral 6 de este (del contrato) las partes aceptaron el pago en cinco hitos y en la cláusula 7 se indicó que sería por “*anticipos*”; lo que solo se dio hasta el hito 3, y en adelante, el contratante sólo pagaba las facturas que el Consorcio Vista 78 presentaba previa aprobación del interventor; VISTATLANTIC transfería el pago a cada proveedor y contratista, realizaba el pago de nóminas y de planillas de seguridad social del personal del consorcio; la caja menor fue el único pago que siempre se giró al contratista; sin que la forma de pago hubiera variado a través de instrumento alguno, sino que, fue en una de las decisiones del comité de la obra en el que se decidió pagar por factura y no por hito (se modificó la forma de pago sin utilizar formalidades).

Sobre la terminación unilateral del contrato prevista en la cláusula 27.1 adujo que, no se realizó el procedimiento previsto para tal evento *((a) Notificar al Contratista del ejercicio de la facultad de terminación unilateral con justa causa, indicando la causal de incumplimiento invocada. (b) Otorgar al Contratista un término de 30 días calendario a partir de la notificación de la terminación, para subsanar la causal de incumplimiento invocada.)*; lo que da lugar a reclamar el pago de lo convenido por las partes; e iteró que, quien alega la ruptura del equilibrio contractual debe estar exento de responsabilidad, es decir, “*la ruptura debe haberse producido por hechos no imputables a él.*”

#### **4. Contestación de la sociedad convocante a la reforma de la demanda de reconvención<sup>12</sup>**

VISTATLANTIC se opuso a las pretensiones para lo que enfatizó que no hizo uso de la facultad de terminación unilateral del contrato, sino que, su actuación se dio una vez vencido el plazo el 30 de octubre de 2019, conforme a lo pactado en el otrosí 4; de ahí que no sean dables los pagos que reclama el extremo.

Para los hechos explicó que la selección del personal, siempre estuvo a cargo del consorcio y lo que ocurrió a lo largo de la ejecución fue la legítima intervención del contratante de llevar a cabo labores de interventoría y seguimiento al avance de la obra; el consorcio tomaba sus propias decisiones en la contratación de su personal; especificó que no retuvo equipos, ni información del contratista, quien

---

<sup>12</sup> Cuaderno arbitramento, 007 Contestación reforma demanda de reconvención.

tenía la obligación de conservar los archivos contables; que en comunicación del 06 de noviembre de 2018 las demandadas autorizaron a la convocante para que realizara pagos directamente a los proveedores y acreedores como “*forma de pago del precio único convenido*”, aunado a que “*nunca*” desnaturalizó su modalidad de precio global y fijo, ni el “*llave en mano*”.

Refirió que VISTATLANTIC reconoció los costos adicionales y otorgó el plazo necesario sugerido por el consorcio para cumplir con las actividades, como lo demuestra el otrosí 3 que modificó el precio del contrato de \$3.019.509.004 a \$3.300.799.618 y la ampliación del plazo del 30 de septiembre de 2019 al 30 de octubre de ese mismo año.

El consorcio no entregó los documentos para la liquidación del contrato, por lo que la convocante desistió de la idea de realizar este acto (la liquidación) y le ordenó el retiro de la obra; con lo que pasó a determinar con ayuda del interventor las actividades pendientes.

Se opuso a cada una de las excepciones planteadas en su contra, para lo que amplió los ítems de: *a)* VISTATLANTIC no incumplió el Contrato; *b)* inexistencia de valores a favor del consorcio por mayores cantidades de obra; *c)* inexistencia de los supuestos daños y perjuicios reclamados por las demandantes en reconvención; *d)* el contrato terminó por vencimiento del plazo el 30 de octubre de 2019; *e)* VISTATLANTIC no ejerció la terminación unilateral anticipada a la que se refiere la cláusula 27.2 del contrato; *f)* falta de legitimación de INGELECONSTRUCCIONES y MEDIARQ para reclamar la cláusula penal (cláusula 25) del contrato; *g)* improcedencia de la cláusula penal; *h)* acto propio; y *i)* improcedencia de actualización monetaria e intereses; objetó el juramento estimatorio y se opuso a la prueba técnica o pericial solicitada.

## 5. El laudo arbitral<sup>13</sup>

- El Tribunal de Arbitramento el 16 de febrero de 2022 emitió el laudo arbitral<sup>14</sup>, y el 29 de marzo siguiente dictó laudo complementario<sup>15</sup>, en el cual acogió en su mayoría las pretensiones de la convocante, y estableció las siguientes

<sup>13</sup> Cuaderno arbitramento, carpeta 14, archivo 1.

<sup>14</sup> Cuaderno arbitramento, carpeta 14, archivo 1.

<sup>15</sup> Ibidem, carpeta 14, archivo 9.

determinaciones a favor de VISATLANTIC:

A cargo de Construcciones Medios y Diseños Arquitectónicos S.A.S. MEDIARQ e INGELECONSTRUCCIONES S.A.S: *(i)* declaró que se incumplió el contrato celebrado el 24 de octubre de 2018; *(ii)* las declaró solidaria y civilmente responsables por los perjuicios que con el incumplimiento causaron a VISTATLANTIC S.A.S; *(iii)* declaró que por el incumplimiento contractual se causaron como perjuicios a VISTATLANTIC S.A.S: *(3.1)* \$13.287.200 incurridos para reparar los defectos de la obra; *(3.2)* \$274.609.163 adicionales al saldo del precio incurridos para terminar la obra; y *(3.3)* \$3.452.419 de la prima fijada en los certificados de modificación CU163417 del 16 de septiembre de 2019 y CU164244 del 30 de octubre de 2019 de la póliza de cumplimiento No. CU092618; *(iv)* negó el reconocimiento de \$990.000, pedidos por la atención de reclamación de vecino colindante al proyecto, de la pretensión tercera de la demanda numeral 3.4; *(v)* las condenó de manera solidaria por: *(4.1)* \$13.287.200 como valores incurridos para reparar los defectos de la obra; *(4.2)* \$274.609.163 como valores adicionales al saldo del precio incurridos para terminar la obra; *(4.3)* \$3.452.419 como pago de la prima fijada en los certificados de modificación CU163417 del 16 de septiembre de 2019 y CU164244 del 30 de octubre de 2019 de la póliza de cumplimiento No. CU092618; *(vi)* negó la condena de \$990.000, pedidos por la atención de reclamación de vecino colindante al proyecto, de la pretensión cuarta de la demanda numeral 4.4; *(vii)* las condenó solidariamente a \$66.015.992 por la cláusula penal; *(viii)* negó la pretensión sexta de la demanda; *(ix)* las condenó solidariamente a pagar intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta que el pago se efectúe, sobre las sumas de: *(9.1)* \$13.287.200 incurridos para reparar los defectos de la obra; *(9.2)* \$274.609.163 adicionales al saldo del precio incurridos para terminar la obra; *(9.3)* \$3.452.419 de la prima fijada en los certificados de modificación CU163417 del 16 de septiembre de 2019 y CU164244 del 30 de octubre de 2019 de la póliza de cumplimiento No. CU092618; *(x)* a las costas procesales por \$48.200.396, pagaderas dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del laudo arbitral; y *(xi)* negó las excepciones de mérito propuestas por las convocadas.

Para la demanda de reconvenición, declaró: *(xii)* próspera parcialmente la pretensión primera de la demanda de reconvenición presentada por Construcciones Medios y Diseños Arquitectónicos S.A.S. e INGELECONSTRUCCIONES S.A.S. contra VISTATLANTIC S.A.S; que esta última incumplió la obligación

contractual de entregar los documentos contables a la terminación del contrato, y negó las demás declaraciones de incumplimiento; (xiii) negó las demás pretensiones de la demanda de reconvención.

Para el llamamiento en garantía: (xiv) declaró que como consecuencia de los defectos de las obras ejecutadas por Construcciones Medios y Diseños Arquitectónicos S.A.S. e INGELECONSTRUCCIONES S.A.S., ocurrió un siniestro que afectó el amparo de cumplimiento contenido en la póliza; (xv) se abstuvo de decidir sobre la pretensión subsidiaria para esa declaración (pretensión primera subsidiaria del llamamiento en garantía); (xvi) declaró que, como consecuencia de la falta de ejecución por parte de las convocadas de la totalidad de obras a las que se obligaron, ocurrió un siniestro que afectó el amparo de cumplimiento contenido en la póliza; (xvii) condenó a Seguros CONFIANZA S.A. a pagar a favor de VISTATLANTIC S.A.S., \$13.287.200, con fundamento en el amparo de cumplimiento contenido en la póliza; (xviii) se abstuvo de decidir sobre la pretensión subsidiaria para esa declaración; (pretensión tercera subsidiaria del llamamiento en garantía) (xix) condenó a Seguros CONFIANZA S.A. a pagar a favor de VISTATLANTIC S.A.S., \$274.609.163, con fundamento en el amparo de cumplimiento contenido en la póliza; (xx) condenó a Seguros CONFIANZA S.A., a pagar a VISTATLANTIC S.A.S. los intereses moratorios sobre las sumas consignadas en los ordinales decimoséptimo y decimonoveno de la parte resolutive, calculados a una tasa igual al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, aumentado en la mitad, desde el 24 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago; (xxi) se abstuvo de decidir sobre la pretensión subsidiaria para esa declaración; (pretensión quinta subsidiaria del llamamiento en garantía) (xxii) condenó a Seguros CONFIANZA S.A., a pagar a VISTATLANTIC S.A.S., \$1.600.000, por concepto de costas, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del laudo arbitral; (xxiii) negó las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía; (xxiv) ordenó que los pagos a cargo de Seguros CONFIANZA S.A., se deberán realizar dentro del mes siguiente al vencimiento del término que tienen las convocadas para realizar el pago de las condenas impuestas en el laudo arbitral;

Por último (xxv) declaró causados los honorarios de los árbitros y del Secretario; y (xxvi) la expedición de las copias del laudo y del salvamento de voto.

- El árbitro Francisco Escobar Hernández salvó el voto frente al laudo



emitido, al considerar de forma general como pertinente que, se hubiera condenado a *“Vistatlantic a pagar al consorcio contratista la suma de COP \$150.000.000. correspondiente a la sanción por la terminación voluntaria unilateral.”*<sup>16</sup>

- En auto No. 25 del 29 de marzo de 2022 fueron negadas las peticiones de aclaración, complementación y corrección presentadas por el llamado en garantía.<sup>17</sup>

- El 29 de marzo, se emitió laudo complementario, en el cual, se adicionó a la parte resolutive el ordenamiento (*xxvii*) para negar parcialmente la pretensión séptima de la demanda, *“en cuanto NO SE CONDENA a las convocadas”* a pagar intereses moratorios sobre \$66.015.992 por concepto de cláusula penal.<sup>18</sup>

- El árbitro Francisco Escobar Hernández aclaró el voto frente a las decisiones que resolvieron las solicitudes de adición y aclaración del laudo, en el que acotó que era pertinente que el Tribunal Arbitral hubiera deliberado las peticiones de interés sobre la cláusula penal, al no haber existido pronunciamiento en el laudo, por lo que correspondía la adición.<sup>19</sup>

## 6. Recurso de anulación<sup>20</sup>

Las convocadas INGELECONSTRUCCIONES S.A.S. y MEDIARQ S.A.S., formularon el medio extraordinario al considerar que el laudo arbitral fue fallado en conciencia, para lo que sustentaron:

**6.1.** La terminación del contrato, sin cumplir lo acordado en la cláusula 27, en lo referente a los puntos 27.1 y 27.2, sobre la terminación unilateral anticipada. Se precisó por las convocadas que:

- El Tribunal de Arbitramento no consideró que al darse por terminada la relación contractual a través de un simple mensaje de WhatsApp, se pasó por alto lo indicado en esa cláusula, por lo que, no se realizó el procedimiento previsto para ese evento, dado que, VISTATLANTIC no le hizo saber al contratista la existencia de certificación expedida por el interventor que señalara la falta de ejecución de las

<sup>16</sup> Cuaderno arbitramento, carpeta 14, archivo 2.

<sup>17</sup> Ibidem, carpeta 14, archivo 8.

<sup>18</sup> Ibidem, carpeta 14, archivo 9.

<sup>19</sup> Ibidem, carpeta 14, archivo 10.

<sup>20</sup> Ibidem, carpeta 14, archivo 12.

obras conforme a los diseños, no se notificó al contratista; lo que deja claro la inexistencia de justa causa para dar por terminada la relación contractual.

- Al darse la terminación de manera unilateral, sin preaviso, ni requerimiento alguno; se hace exigible el pago de \$150.000.000 convenidos por las partes en el punto 27.2.

- Ese tipo de terminación (unilateral anticipada) fue arbitraria al ignorar los compromisos legales y/o contractuales; como refirió el salvamento de voto *“Sin duda se trató de una decisión arbitraria sin respaldo legal o contractual, una verdadera vía de hecho, pues no se acomodó a ninguna de las estipulaciones contractuales previstas al efecto de la terminación final del contrato y que el laudo del que respetuosamente discrepo termina probijando.”*

- La certificación presentada con la demanda suscrita y autenticada en diciembre de 2019 ratificada por el interventor Raúl Auza, que se pretendió utilizar como justificación para terminar la relación contractual fue posterior al retiro definitivo del consorcio Vista 78 del proyecto.

**6.2.** El pago de las sanciones desconocidas por el convocado. Las contratistas fueron condenadas a pagar \$13.287.200, por concepto del valor incurrido para reparar los defectos del piso del sótano. Frente a ello no se dio el valor probatorio *“a todos y cada uno de los dichos”* de los testigos pedidos por la convocante, a los ordenados de oficio, ni a los interrogatorios de parte, quien indicó que *“dicha garantía no fue puesta en conocimiento”* del Consorcio Vista 78 por decisión unilateral de VISTATLANTIC.

- El convocado solo se enteró de este evento hasta que le fue realizado el traslado de la demanda y cuando ya no se encontraba en el proyecto. Al no apreciarse ese incumplimiento se apoyó en la violación al debido proceso, al ser condenado a una sanción sin acatarse lo acordado en el contrato, ni comunicarle al contratista que debía salir a sanear esas falencias.

- El contratante aceptó que al haber perdido la confianza en el consorcio *“tomó la decisión unilateral de no requerir al contratista para que reparara dichas falencias”* a partir de lo que debió surgir el rechazo de la sanción o sanciones ante lo presentado con posterioridad al retiro abrupto y unilateral de la obra y no comunicadas al

contratista, para lo que debe verse lo referido por los testigos Guillermo Ortiz y el interventor Raúl Auza, y los puntos 3.3.2.3 y 3.3.2.4 del contrato.

- VISTATLANTIC pasó directamente a contratar con terceros para sanear los pendientes a expensas del contratista (ver cláusula 18.3), sin estar autorizado para ello; y no se hallaba en mora “*de cumplir algo para lo que no había sido requerido*”, según la exigencia del contrato y el enfoque del artículo 1610 del Código Civil sobre la mora del deudor en obligaciones de hacer.

- El contratante violó las obligaciones que recaían sobre él, como sucedió con el pago del valor pactado en la cláusula 27, numerales 1 y 2, y la 2; y presentó incumplimiento en los compromisos adquiridos, intervino en la administración del contrato y de los recursos económicos, en la elección del personal que contrató el Consorcio Vista 78, probó la modificación bilateral de la forma de pago sin realizarlo a través de un otrosí, terminó la relación contractual sin previo aviso y sin realizar el pago acordado.

- El salvamento de voto realizó una revisión minuciosa del clausulado contractual y de lo acordado en los otrosíes, que evidencia el “*descarado*” incumplimiento de las obligaciones contractuales de VISTATLANTIC y la innecesaria sanción impuesta a la convocada.

## II. CONSIDERACIONES

1. Concurren dentro de la presente actuación los presupuestos procesales, amén de que no se advierte irregularidad constitutiva de nulidad que pueda comprometer la validez de lo actuado. Por su parte, la competencia funcional de esta Sala de Decisión para proveer sobre el presente asunto está determinada en el artículo 46 de la ley 1563 de 2012.<sup>21</sup>

2. El problema jurídico se centrará en analizar si en el presente asunto se configuró la causal de anulabilidad prevista en el numeral 7º del artículo 41 de la

<sup>21</sup> Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 46. Competencia. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales, será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje. Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudo <sic> arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

ley 1563 de 2012. Se advierte desde ahora una respuesta negativa, como se explica a continuación.

3. Conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – en la Sentencia SC5207-2017<sup>22</sup>, *“Por regla general, el recurso de anulación tiene por finalidad proteger la garantía del debido proceso y por consiguiente, su procedencia está demarcada por causales asociadas a vicios de procedimiento, taxativamente señaladas por el legislador, mas no de juzgamiento, lo cual impide el estudio o análisis del asunto de fondo, o la valoración probatoria o los cuestionamientos respecto de los razonamientos jurídicos expuestos por el tribunal arbitral para fundar la decisión, prohibición esta que la contempla de forma expresa el inciso 1º artículo 107 de la Ley 1563 de 2012, según el cual, «la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia ni calificará los criterios, valoraciones probatorias, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.»*”

Se destaca que el recurso de anulación persigue fundamentalmente la protección de la garantía al debido proceso y es improcedente para abordar nuevamente el estudio de la cuestión resuelta, al estar vedado revivir el debate probatorio o entrar a cuestionar los razonamientos jurídicos o la valoración de las probanzas que soportan el laudo. Como ha explicado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en lo Civil<sup>23</sup>:

*(...) “Su naturaleza jurídica especial así advertida, sube más de punto si se observa que a través de dichas causales no es posible obtener, stricto sensu, que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que conozca de la impugnación. No se trata, pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy difícil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a ese tipo de administración de justicia. Si tal se permitiese, ciertamente en nada habrían avanzado las partes. Por el contrario, las causales de anulación del laudo miran es el aspecto procedimental del arbitraje, y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento” (sent. rev. de 13 de junio de 1990, G.J. T. CC pág. 284, reiterada en sentencias de revisión de 20 de junio de 1991, G.J. CCVIII, pág. 513; 21 de febrero de 1996, G.J. T. CCXL, pág. 242; y 13 de agosto de 1998, G.J. T. CCLV, pág. 372)»”*

4. Sobre la configuración de la causal de anulación en referencia, esto es, “[h]aberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”, el Consejo de Estado ha precisado:

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5207-2017. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5207-2017. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Ver la alusión realizada a la sentencia CSJ SC4766-2014, 21 abr., rad. n° 2012-01428-00.

(...) *“La causal del numeral 7º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, hace referencia a haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo. El fallo en conciencia no lleva a cabo un razonamiento soportado en el ordenamiento jurídico vigente, sino que se imparte solución al litigio de acuerdo con la convicción personal y el sentido común. Así, el juez sigue las determinaciones de su fuero interno, según su leal saber y entender, basado o no en el principio de la equidad, de manera que bien puede identificarse con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada. A su vez, el fallo en derecho se apoya en el conjunto de normas sustanciales y procesales, así como en los principios que integran el ordenamiento jurídico y que constituyen el marco de referencia de la decisión. El juez debe apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y podrá tener en cuenta en esa libre apreciación de la prueba las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia.*

*Solo cuando el fallo que se dice en derecho deje de lado, en forma ostensible, el marco jurídico que debe acatar para basarse en la mera equidad podrá asimilarse a un fallo en conciencia y si el juez adquiere la certeza que requiere para otorgar el derecho disputado con apoyo en el acervo probatorio y en las reglas de la sana crítica, ese fallo será en derecho, así no hable del mérito que le da a determinado medio o al conjunto de todos. Por ello, esta causal no autoriza al juez del recurso de anulación para verificar el fondo del fallo, ni alterar el valor que el juzgador le otorgó a cada una de las pruebas. Los límites que la ley ha fijado a este recurso suponen la sanción de yerros in procedendo y no in iudicando.*

*No es procedente analizar una violación indirecta a la norma sustancial por la existencia de errores de hecho o de derecho al valorar las pruebas, porque este aspecto es un error in iudicando sobre el cual no está edificado este recurso extraordinario. Con todo, se configura un fallo en conciencia cuando se decide sin pruebas de los hechos que originan las pretensiones o las excepciones, esto es, con pretermisión de la totalidad de las pruebas que obran en el proceso. La decisión equivocada no corresponde a un fallo en conciencia, ni el desacuerdo de las partes con las razones esgrimidas en el fallo hace procedente la causal, porque el juicio de anulación no supone una nueva instancia de discusión en relación con el fondo del asunto.*

*Los fallos en equidad se presentan cuando el juez o el árbitro inaplica la ley al caso concreto, porque la considera inicua o conduce a una iniquidad, o cuando busca por fuera del ámbito de la ley una solución al caso controvertido. Según la jurisprudencia, en ninguna de tales hipótesis el juzgador puede prescindir de la motivación o de las pruebas, pues en tal evento ya no sería en equidad sino en conciencia y las decisiones de esta naturaleza están proscritas de nuestro ordenamiento jurídico. En definitiva, cuando el juez decide con sustento en las reglas jurídicas, acude en apoyo a principios generales del derecho y valora el acervo probatorio, su fallo será en derecho y no en conciencia<sup>24</sup>”.*

De igual forma, la doctrina explica: *“a partir del análisis de la jurisprudencia sobre la causal pueden ser identificados (al menos) cuatro usos y, entonces, cuatro contenidos diferentes de ambas relaciones. Primer uso: (...) laudo que deja de lado absolutamente cualquier referencia al sistema normativo jurídico; segundo uso: (...) laudo que emplea normas ya derogadas o*

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 29 de marzo de 2019. Consejero Ponente Dr. Guillermo Sánchez Luque. Radicado 11001032600020180013300 (62197). Actor: Hospital Federico Lleras Acosta De Ibagué E.S.E. Demandado: Mariela Rincón De Cabezas.

*inválidas; tercer uso: (...) laudo no soportado en pruebas o que se aparta o ignora el material probatorio; cuarto uso: (...) laudo que opta por una desaplicación del derecho por razones de equidad*<sup>25</sup>.

Finalmente, cabe recordar que la causal de anulación que nos ocupa está condicionada a que “*aparezca manifiesta en el laudo*”, esto es, de forma patente, clara, evidente y que no deje lugar a duda o incertidumbre.

5. Para resolver la cuestión planteada, resulta necesario acudir a los argumentos expuestos por el Tribunal en el laudo, en los aspectos que emergen relevantes de cara al objeto de la anulación:

#### 5.1. En cuanto a la terminación unilateral anticipada del contrato.

Frente a este cuestionamiento resulta preciso acotar que, el Tribunal Arbitral tuvo por finalizado el plazo para la ejecución del “*Contrato de construcción por precio global fijo para el Proyecto Vista 78*” el 30 de octubre de 2019, lo que sustentó en el contrato y en los otrosíes suscritos que modificaron el plazo de ejecución.

Para fundamentar estas afirmaciones, el Tribunal Arbitral acudió tanto al texto del contrato, a la normativa que regula las relaciones contractuales y a las pruebas recaudadas, para concluir la ausencia de elementos de convicción que permitieran afirmar que la convocada tuvo por voluntad prorrogarlo más allá de la data pactada en el otrosí No. 4 y adicional, que los extremos convinieran en ello.

Al abordar el conflicto sometido a conocimiento hizo mención que, cada parte aducía una modalidad específica de terminación e incumplimiento del pacto por lo que, además de las “*estipulaciones contractuales*”, tendría como “*referencias normativas*” los artículos 1602, 1546, 1609, 1610 y 2060 del Código Civil, los que fueron transcritos.<sup>26</sup>

En este contexto, el Tribunal Arbitral consideró que:

- No estaba fundada la ocurrencia de la terminación como consecuencia del

<sup>25</sup> BEJARANO GUZMÁN, Ramiro; HERNÁNDEZ SILVA Aida Patricia; MORENO CRUZ, Pablo. Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág. 271.

<sup>26</sup> Cuaderno arbitramento, carpeta 14, archivo 1: Laudo Arbitral, páginas 79 a 81.

ejercicio unilateral del contratante VISTATLANTIC, lo que, de haber ocurrido, debía conducir a otras valoraciones como la notificación a las sociedades contratistas INGELECONSTRUCCIONES S.A.S. y Construcciones Medios y Diseños Arquitectónicos S.A.S. – MEDIARQ (que conformaban el Consorcio Vista 78) en cumplimiento de la cláusula 27<sup>27</sup>; contrario, en la decisión se expuso y motivó la expiración del plazo el 30 de octubre de 2019 como punto que denotó el fin de la ejecución de las obligaciones contraídas<sup>28</sup>.

Se expuso que “no existen elementos probatorios convincentes que indiquen que VISTATLANTIC hizo uso de la facultad contenida en el ordinal 3.4 del Contrato, de prorrogar el plazo, indicando al Contratista el nuevo término para la finalización de las obras ni tampoco de que hubiera convenido en que este signiera ejecutándolas luego del 30 de octubre de 2019. Por el contrario, en noviembre de 2019 procedió a contratar al señor CARLOS HUMBERTO RAMOS RODRÍGUEZ (15\_CARLOS RAMOS.docx, p. 2), con el fin de que ejecutara los remates de la obra, que formaban parte del objeto de las obligaciones incumplidas de las Convocadas. (Cláusula 2, p. 9).”<sup>29</sup>

Por lo que, no se hacía forzoso que “el Contratante adelantara el procedimiento previsto en los numerales 27.1 o 27.2. porque de ninguna manera se configura alguna de las hipótesis convencionales de terminación unilateral anticipada del contrato, por sustracción de materia”.<sup>30</sup>

- Sobre el mensaje de WhatsApp<sup>31</sup> que “GUILLERMO ORTIZ, representante de VISTATLANTIC, le envió a JULIO CÉSAR ARIZA, gerente del Consorcio” que se indicó referenciado en la contestación de la demanda al hecho 11 y corroborado por el mencionado Julio César Ariza en su declaración, no fue indicativo de una prórroga hasta el 29 de noviembre de 2019, sino que fue tomado como un pedimento de abstención y restricción frente al proyecto y el ingreso al edificio.

<sup>27</sup> Ver en el contrato: Cuaderno arbitramento, 001 Expediente inicial, 02. Pruebas, 01. Pruebas aportadas con la demanda inicial, archivo 14\_1, páginas 50 a 52.

<sup>28</sup> Laudo Arbitral, página 104, motiva la decisión:

(...) “se reitera que no existe prueba de alguna manifestación inequívoca de voluntad de VISTATLANTIC (expresa o tácita), en orden a prorrogar el contrato, manifestación sin la cual este terminó fatalmente el 30 de octubre de 2019 por explícita estipulación de las partes.”

<sup>29</sup> Laudo Arbitral, página 99.

<sup>30</sup> Laudo Arbitral, página 104.

<sup>31</sup> Laudo Arbitral, páginas 100 y 101. Ver también el escrito de contestación a la demanda: Cuaderno arbitramento, 003 Contestación demanda, Carpeta No. 1 Contestación Demanda Convocados, página 04. El mensaje indica:

“Julio César: considerando el impase que se ha desarrollado entre tu y yo con respecto a las responsabilidades de ingele y el proyecto vista 78, es importante q cualquier conversación que se requiera de ahora en adelante sea solo entre tu y yo y nadie más relacionado con el proyecto. Y esto incluye que tu no vayas al proyecto más. Si necesitas entrar lo debes hacer conmigo o con mi autorización.”

- Aludió que, el intercambio de correos entre las partes con posterioridad al 30 de octubre de 2019 no tiene la *“potencialidad de llevar a la idea de que el Contratante tuvo la intención de conceder una prórroga tácita del contrato”*<sup>32</sup>, contrario, ese actuar no resulta opuesto a los requerimientos para la liquidación, lo que debe darse, como es de esperarse, con posterioridad a la terminación.

**5.2.** El pago de las sanciones desconocidas por el convocado. La convocada fue condenada a pagar \$13.287.200, como valor incurrido para reparar los defectos del piso del sótano.

Para este punto se evidencia que ese rubro se encuentra soportado en el análisis surtido en el apartado *“(ii) Defectos de calidad”*<sup>33</sup> en el que se confrontaron los dichos de las partes, los testimonios mencionados en lo relevante de forma literal, para sintetizar *“[c]on esta suficiente ilustración, el Tribunal acoge las conclusiones del concepto técnico emitido por el ingeniero Jhon Sebastián Murillo sobre la mala calidad constructiva del piso del sótano - que supone un incumplimiento contractual de las convocadas - y sobre la necesidad, naturaleza y características de los trabajos que el mismo ingeniero Murillo ejecutó para reparar esos defectos.”*<sup>34</sup>

Asimismo, se respalda bajo lo señalado para el juramento estimatorio que, la condena por este concepto estuvo allí comprendida, como se afianza al volver al escrito de demanda<sup>35</sup>, y este a su vez, no fue objetado, en tanto, las convocadas únicamente repararon que no cumplía con los requisitos de ley *“sin plantear razonadamente ningún tipo de inexactitud”*.<sup>36</sup>

Orden en el que se recalca que, esta Sala no puede abordar nuevamente un acto de apreciación de la prueba, más allá de evidenciar que ello sí fue realizado y que, el soporte de lo cobrado y su modo, conserva su génesis en la falta de contradicción oportuna de lo que era del caso.

**6.** A partir de ello, no surge un reproche que sea palpable frente a la finalidad de la anulación, como también lo refutó el convocante al descorrer el traslado del recurso<sup>37</sup>, dado que, no resulta patente, evidente o de bulto que la literalidad de los

<sup>32</sup> Laudo Arbitral, página 102.

<sup>33</sup> Laudo Arbitral, páginas 115 a 127, 133, 134, 136 y 137.

<sup>34</sup> Laudo Arbitral, páginas 115 a 127.

<sup>35</sup> Ver en el escrito de demanda el juramento estimatorio *“Primer Concepto - Reparaciones”*, página 24.

<sup>36</sup> Laudo Arbitral, página 136.

<sup>37</sup> Cuaderno arbitramento, carpeta 14, archivo 14.



pactos (del contrato inicial, del otrosí No. 3 del 04 de septiembre de 2019<sup>38</sup>, ni del otrosí No. 4 del 07 de octubre de 2019<sup>39</sup>) hubiera estado mediada por acuerdos consensuales no evaluados por la instancia escogida – pacto arbitral- por las sociedades involucradas, más cuando ello no se muestra a lo largo del expediente acercado, y a modo explicativo, el comportamiento de las partes<sup>40</sup> deja ver que, de forma reciente se había postergado la calenda de vencimiento por escrito, propiamente en los otrosíes números 3 y 4, último en el que, se dejó sentado que el plazo de ejecución iba hasta el 30 de octubre de 2019.

Igualmente, no surge con rigor un defecto que con suficiencia lleve a tener por fallado en conciencia el laudo traído a esta instancia y que respalde un convencimiento íntimo de lo rebatido, remoto y extraño a lo que permite el marco aplicable. Con ello, no puede tenerse con total desapego la jerarquía de interpretación que se sustenta en que el contrato es ley para las partes, sin que se observe en este caso un desconocimiento en la decisión al consentimiento mutuo o a una causal legal que le reste fuerza a la cuestión en la forma en que fue dilucidada; como establece el artículo 1602 del Código Civil<sup>41</sup>, y para lo cual ha referido la jurisprudencia:<sup>42</sup>

*“Los contratos son “una ley” para las partes (art. 1602, C.C.), “deben ejecutarse de buena fe” y “obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella” (art. 1603, ib.).*

*Con otras palabras, se celebran para cumplirse y, por ende, la desatención de los compromisos surgidos de ellos por sus celebrantes, constituye una franca violación de la ley contractual, comportamiento que, como cuando se quebranta la ley ordinaria o general, es repelido por el derecho.*

*Y es que las cosas no podrían ser de otra manera, pues la rebeldía a acatar los deberes contractuales contradice la esencia misma del contrato, como fuente que es de las propias obligaciones insatisfechas, en tanto que deja a su acreedor, de un lado, vinculado al pacto,*

<sup>38</sup> Cuaderno arbitramento, 001 Expediente inicial, 02. Pruebas, 01. Pruebas aportadas con la demanda inicial, archivo 50\_14. Con la cláusula primera del otrosí No. 3 del 04 de septiembre de 2019 se modificó la cláusula 3 – plazo del contrato, en la que, entre otros aspectos se señaló: “3.1. El plazo del Contrato corresponde al periodo comprendido desde la Fecha de Firma del Contrato y hasta el 30 de septiembre de 2019, periodo dentro del cual el Contratista se obliga a ejecutar las Obras y a entregar el Proyecto completamente terminado a satisfacción del Contratante, cumpliendo con toda la Programación de Obra en los términos del presente Contrato (el “Plazo del Contrato”).” (Primera subraya de este Despacho).

<sup>39</sup> Cuaderno arbitramento, 001 Expediente inicial, 02. Pruebas, 01. Pruebas aportadas con la demanda inicial, archivo 56. Con la cláusula primera del otrosí No. 4 del 07 de octubre de 2019 se modificó la cláusula 3 – plazo del contrato, en la que, entre otros aspectos se señaló: “3.1. El plazo del Contrato corresponde al periodo comprendido desde la Fecha de Firma del Contrato y hasta el 30 de octubre de 2019, periodo dentro del cual el Contratista se obliga a ejecutar las Obras y a entregar el Proyecto completamente terminado a satisfacción del Contratante, cumpliendo con toda la Programación de Obra en los términos del presente Contrato (el “Plazo del Contrato”).” (Primera subraya de este Despacho).

<sup>40</sup> Laudo Arbitral, página 103.

<sup>41</sup> Artículo 1602. Los Contratos Son Ley Para Las Partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3366-2019. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

*que pese al incumplimiento sigue vigente, y, de otro, impedido de obtener la contraprestación prevista a cambio de la suya.”*

Ahora, la falta de una marcada desatención al ordenamiento jurídico para tenerlo por fallado en conciencia, no puede suplirse con lo consignado en el salvamento de voto extendido por el árbitro Francisco Escobar Hernández, precisamente porque, la estrictez del recurso de anulación establece las cargas argumentativas en las partes quien debe llevar a desvirtuar lo ya contenido en una decisión que goza de presunción de legalidad, estudio que de ningún modo procede de oficio; situación que también se critica para la falta de precisión de los últimos anuncios que integran el medio<sup>43</sup>.

7. Advierte esta Sala de Decisión que en el laudo controvertido se expusieron las razones contractuales y normativas por las cuales se adoptaron las determinaciones que tienen por incumplidos los deberes contractuales de las convocadas y las declaraciones que les obligan dinerariamente al pago de las condenas tasadas, más sus intereses moratorios; razonamientos que se sustentan en el contrato y en el Código Civil; tópicos que, no llevan a configurar la causal 7ª del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, esto es, haberse proferido el laudo en conciencia; así, con independencia de su acierto jurídico, el veredicto del Tribunal de Arbitramento, debe tenerse como proferido en derecho.

En esta línea, los argumentos expuestos por el promotor de la anulación constituyen un evidente desacuerdo con la valoración probatoria que realizó el Tribunal Arbitral; sin ser este, un nuevo espacio u oportunidad para controvertir la actuación, ni para revisar o replantear lo que ya fue zanjado, aspecto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*(...) “por esta vía no es factible revisar las cuestiones de fondo que contenga el laudo ni menos aún las apreciaciones críticas, lógicas o históricas en que se funda en el campo de la prueba, sino que su cometido es el de controlar el razonable desenvolvimiento de la instancia arbitral. Su naturaleza jurídica especial impide que la cuestión material dirimida por los árbitros pueda ser reexaminada por el Tribunal Superior que conozca de la impugnación. No se trata pues, de un recurso para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas,*

<sup>43</sup> Ver página 07 y 08 del recurso de anulación:

*“Por todo lo previamente descrito es evidente que por parte del contratante se presentó incumplimiento en los compromisos contractuales adquiridos. Este intervino siempre en la administración del contrato y de los recursos económicos del mismo. Participó activamente en la elección del personal que contrató el consorcio vista 78; aprobó la modificación bilateral de la forma de pago sin realizarlo a través de otrosí. Terminó la relación contractual sin previo aviso y sin realizar el pago acordado para tal fin.*

*Por último es de gran importancia, tener en cuenta, el análisis, justificaciones y posición adoptada por Dr. Francisco Escobar, en su salvamento de voto, toda vez que realizó una revisión minuciosa del cláusulado contractual y de lo acordado en los otrosíes, lo que le permitió evidenciar el descarado incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Vistatlancit S.A.S y de las inmerecidas sanciones impuestas a la convocada.”*

*muy fácil quedaría desnaturalizada la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia*<sup>44</sup>

Téngase en cuenta que es la misma ley 1563 de 2012, en su artículo 42, la que impone: “[l]a autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”.

**8.** Así las cosas, se declarará infundado el recurso de anulación formulado con fundamento en la causal en comentario.

**9. Costas.** Se impondrá condena al pago de las costas del recurso a cargo de las recurrentes en anulación y en favor de la convocante. En obediencia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 ibídem se liquidarán en esta misma providencia en la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**Primero.** Declarar infundado el recurso de anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral proferido el 16 de febrero de 2022, complementado el 29 de marzo siguiente, constituido ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., con radicado 124847 para decidir en derecho las controversias suscitadas entre la convocante VISTATLANTIC S.A.S., y las convocadas INGELECONSTRUCCIONES S.A.S. y Construcciones Medios y Diseños Arquitectónicos S.A.S. – MEDIARQ; en el contrato atrás referenciado.

**Segundo.** Condenar en costas por el recurso de anulación a INGELECONSTRUCCIONES S.A.S. y Construcciones Medios y Diseños Arquitectónicos S.A.S. – MEDIARQ las que se liquidan en dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del pago.

---

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. MP. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. 13 de agosto de 1998. Ref. Expediente No. 6903.

**Tercero:** Remitir copia de esta decisión al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., con destino al radicado 124847.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

Los Magistrados<sup>45</sup>,

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona  
Magistrado  
Sala 010 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>45</sup> Documento con firma electrónica colegiada.

Código de verificación: **6a87f2ec8d1f43426684d218a0c241936c80e3980c80cdeee57cbcecdc24c993**

Documento generado en 24/01/2023 09:46:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

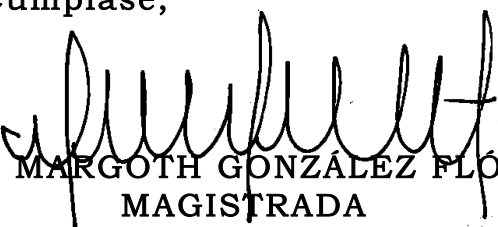
Expediente No. 11001-22-03-000-2022-02498-00  
Recurrente: LUZ NELLY RODRÍGUEZ CABANZO

Estando el proceso al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda, se evidencia que el extremo recurrente no corrigió su demanda de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 15 de diciembre de 2022, pues guardó silente conducta ante lo que en la referida providencia se requirió.

Por lo anterior, la Magistrada **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso extraordinario de revisión presentado por Luz Nelly Rodríguez Cabanzo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).*

*Ref: VERBAL de PAOLA ANDREA ERAZO ROCERO  
contra CONSTRUCTORA VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S. Exp. 001-2021-71551-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Fiduciaria Bancolombia S.A. contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2022 en el Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá recorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO





# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de María Paula Alonso Gamboa contra Julián Álvaro Urbina Jiménez y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 3 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar la demanda por no haberse subsanado conforme a la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 6 de abril de 2022, la demandante convocó a proceso verbal a Julián Álvaro Urbina, José Luis Heredia Palau y J & T Negocios e Inversiones S.A.S., en liquidación, para que se declare que ni ella, ni Fernando Alonso, Humberto Salcedo y Reserva Publicitaria Scala Ltda. tienen actualmente deuda con los demandados y, en consecuencia, se cancele el gravamen hipotecario que constituyó mediante la escritura pública No. 3299 de 20 de septiembre de 2005, autorizada por el Notario 38 de Bogotá, sobre el inmueble identificado con el folio No. 060-948<sup>1</sup>; (ii) en auto de 11 de mayo siguiente, el juez inadmitió la demanda para que, entre otros aspectos, corrigiera “las pretensiones de la demanda, atendiendo que no goza de representación de la totalidad de quienes

---

<sup>1</sup> 01Cuaderno Principal, 01CuadernoPrincipal, 5 a 12.



reclama a su favor”, precisando que, “en caso de poseer el respectivo poder, alléguese el mismo” y acredite el cumplimiento de la conciliación prejudicial <sup>2</sup>; (iii) el día 19 de ese mes y año la señora Alonso presentó escrito para subsanar, en el que precisó que había modificado el poder conferido a su abogada “a efectos de involucrar como demandados a Humberto Salcedo y a la sociedad Reserva Publicitaria Ltda.”; allegó el poder otorgado por Fernando Alonso “para coadyuvar la demanda”, pidió el decreto de una medida cautelar y señaló que, “dado que con los nuevos poderes se busca incluir a nuevas personas de ambos extremos del litigio, procede la reforma de la demanda... en los términos del artículo 93 del CGP”<sup>3</sup>; (iv) en auto de 3 de junio siguiente el juzgador dispuso su rechazo porque, de un lado, la demandante “no allegó poder suficiente que le permitiera formular con acierto la pretensión declarativa que integra la totalidad de los convocados por la pretensión”, y del otro, la cautela solicitada no era procedente<sup>4</sup>, y (v) la señora Alonso interpuso los recursos de reposición y apelación<sup>5</sup>; y aunque el juez le concedió razón en lo tocante a la medida cautelar, porque sí procedía la inscripción de la demanda, confirmó su decisión afirmando que “a través de las pretensiones se persigue un beneficio en favor del grupo de deudores, cuya eventual favorabilidad redundaría de forma directa en sus intereses, pues en todo caso, la desvinculación del contrato de hipoteca debe hacerse de forma total o no surtiría los efectos esperados con la acción, en razón a que la pretensión inicial se hace consistir en la

---

<sup>2</sup> 01Cuaderno Principal, 01CuadernoPrincipal, 13 y 14.

<sup>3</sup> 01Cuaderno Principal, 01CuadernoPrincipal, 16 a 23, y carpeta 03CDFolio10.

<sup>4</sup> 01Cuaderno Principal, 01CuadernoPrincipal, 25.

<sup>5</sup> 01Cuaderno Principal, 01CuadernoPrincipal, 26 a 29.



inexistencia de deudas a cargo de los deudores con el grupo específico de acreedores”, motivo por el cuál “la presunta subsanación que se realizó en el asunto no logró la satisfacción necesaria para su admisión, en tanto que el poder no tuvo en cuenta las pretensiones de la demanda y las personas en favor de quien se reclama la cancelación del gravamen”<sup>6</sup>.

Desde esta perspectiva, como la apelación del auto que rechaza la demanda comprende el que negó su admisión, es necesario reconocer que el juez se equivocó al requerir a la demandante para que corrigiera sus pretensiones, por no tener la representación de Humberto Salcedo y Reserva Publicitaria Scala Ltda. (de Fernando Alonso se allegó – luego- un poder), dado que al proceder de ese modo no reparó en que, en estrictez, la inexistencia de obligaciones garantizadas con la hipoteca cuya cancelación se suplica constituye un hecho objeto de prueba. Y si consideraba necesario vincular a esos otros deudores, por cuenta de la relación sustancial, suyo era el deber de integrar el litisconsorcio en el auto admisorio, como lo disponen los artículos 61 y 90 del CGP. Expresado con otras palabras, que una demanda no se formule por todas las personas que deben fungir como demandantes no es motivo de rechazo, pues otra es la conducta que debe asumir el juez, según las normas referidas.

---

<sup>6</sup> 01Cuaderno Principal, 01CuadernoPrincipal, 34 y 35.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado para que el juez admita la demanda y adopte las decisiones completarias que considere indispensables. No lo hace el Tribunal para garantizar el derecho de defensa del demandado.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 3 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El juzgador admitirá la demanda y, de considerarlo necesario, ordenará integrar el litisconsorcio.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c2139ef1f5a25496c377a790f1ce17d77d52a4ee79c18f43f8125d93a66319**

Documento generado en 24/01/2023 09:20:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 014 2017 **00604** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2022, dentro del proceso de pertenencia promovido por Daniel José Malaver Fonseca contra Erwin Ernesto Mejía Fajardo y demás personas indeterminadas.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 014 2017 00604 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd36099f8317c9f7f0269d8c9025908b7d55907db4dc60bc5864f3fdd6983d45**

Documento generado en 24/01/2023 09:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 11001 31 03 040 2021 **00445** 01

1. Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2022, dentro del proceso de pertenencia de Luis Roberto Suárez y Otra contra Alfonso Orjuela Ortiz y demás personas indeterminadas.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

2. Teniendo en cuenta que el Juzgado concedió ese recurso en el efecto devolutivo cuando debía hacerse en el suspensivo por encontrarse el fallo en uno de los casos establecidos en el inciso 2° del artículo 323 Cgp (ser meramente declarativo), la Secretaría proceda a comunicar a ese Despacho el efecto en el que se admitió la alzada conforme el inciso final del artículo 325 ib.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 040 2021 00445 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil



**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191b826d2f0a0938b6fe53afbd34386c58e6ca0f99808e039cc1e61305ae5d00**

Documento generado en 24/01/2023 09:55:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
Rad. 110013103006202100261 01

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresadas las diligencias al despacho a efectos de resolver la apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago calendarado el 18 de abril de 2022 sobre la demanda acumulada presentada al interior del proceso de referencia y, realizando una revisión a la totalidad de las diligencias, advierte este despacho que los archivos donde se encuentran los documentos denominados “facturas de venta por servicios médicos” no es posible su revisión, habida cuenta que los links de acceso a esos archivos, los que fueron denominados “01DemandaAcumulada” y “04Subsanacion” no son accesibles tal y como se advierte en las capturas de pantalla siguientes

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS SA RAD: 11001310300620210026100  
Miller Augusto Vargas Zamora <miller\_var@hotmail.com>  
Mié 29/09/2021 13:58  
Para: Jurgabo 86 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jb6cctobra@cendj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (3 MB)  
CONSTANCIA ENVIO PODER ACUMULACION MUNDIAL SEGUROS - MEDILASER.pdf; demanda MEDILASER contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS.doc; ESCRITO demanda MEDILASER contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS ACUMULADA.pdf; PODER ACUMULACION MEDILASER CONTRA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA 001-301.pdf; camara de comercio mundial.pdf; CAMARA DE COMERCIO MEDILASER AGOSTO.pdf

SEÑOR  
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRUCITO DE BOGOTA DC  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

REFERENCIA: EJEVUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MEDIFACA IPS SAS  
DEMANDADO: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA  
RADICADO: 11001310300620210026100

MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.710.293 expedida en Neiva, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 148.590 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de CLINICA MEDILASER S.A.S., representada legalmente por su gerente Dr. MARIA CAROLINA SUAREZ ANDRADE, respetuosamente, en ejercicio de la acción ejecutiva Singular de que trata el artículo 2536 del C. Civil y como fundamento de la demanda que posteriormente formularé, procedo a acumular la presente acción ejecutiva en contra de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. que contra esta misma entidad adelanta MEDIFACA IPS SAS, bajo el radicado: 11001310300620210026100

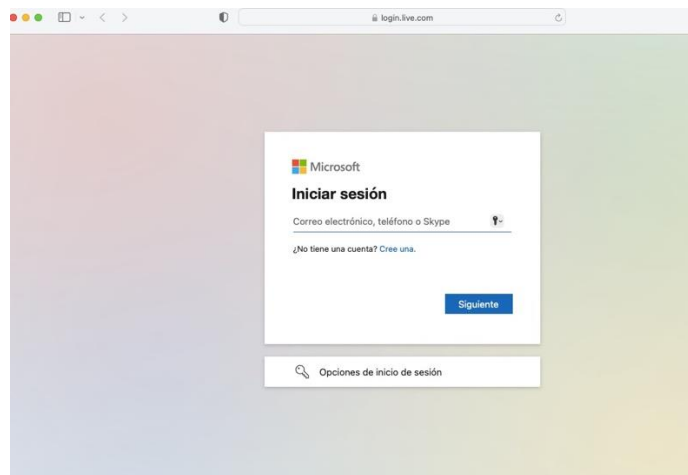
Adjunto a la presente:

1. ESCRITO DE LA DEMANDA EN PDF Y WORD
2. ANEXOS DE LA DEMANDA, PODER Y CONSTANCIA DE ENVIO EN PDF
3. Pruebas de la demanda para la cual comparto el siguiente link: [FACTURAS MUNDIAL - MEDILASER](#)

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO,

Atentamente,

Miller Augusto Vargas Zamora  
ABOGADO  
Celular: 3175009002  
Bogotá - Cundinamarca - Colombia



Así las cosas este despacho

**RESUELVE**

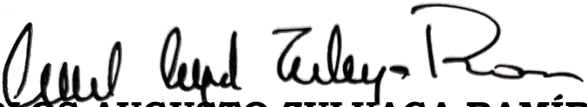
**PRIMERO: OFÍCIESE** al juzgado de primera instancia a efecto de que remitan en un término no mayor a 5 días, la totalidad de los documentos antes mencionados.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte ejecutante, esto es Medifaca IPS S.A.S. y Clínica Medilaser S.A.S., para que también en el término anteriormente indicado alleguen los documentos base de esta acción presentados para su cobro ejecutivo.

**TERCERO:** La sede judicial de primera instancia y la actora deberán remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Los requeridos podrán remitir las piezas procesales a los correos electrónicos: *des14ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

**Notifíquese Y Cúmplase,**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c85c056b76376c68eaf9836811cecf4d20aaf50269609d201769942c26e9ea07**

Documento generado en 24/01/2023 10:09:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-007-2018-00544-01  
Demandante: EDGAR DEL PATROCINIO BARBOSA  
PINEDA  
Demandado: BARBOSA ARAGÓN Y CIA. S. EN C.

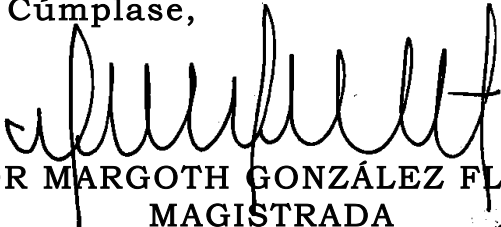
Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, en el efecto **suspensivo** (artículo 327 del Código General del Proceso).

**COMUNÍQUESE** de esta decisión al juez de primera instancia, comoquiera que, según el párrafo anterior y en aplicación de la parte final del artículo 325 *ibídem*, se ajustó el efecto en que fue concedida la alzada, por encuadrar la providencia atacada el tercer supuesto del numeral 3° inciso segundo del artículo 323 *ejusdem*.

Imprímasele a este asunto el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la alzada.

En firme este auto, la Secretaría **REINGRESE** el proceso al Despacho, con el fin de impartir el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL DE DECISIÓN  
RAD. 110013103011201900761 01**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2023).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE JAIRO IVÁN ARIAS  
RAMÍREZ CONTRA FANNY CONSTANZA CÁRDENAS GARCÍA**

En auto del 1º de diciembre de 2022 la este despacho decretó pruebas de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del Código General del Proceso, sin embargo, realizando una revisión a las diligencias y ante la falta de respuesta, se hace necesario, requerir nuevamente a los juzgados que a continuación se mencionan para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión alleguen copia de lo actuado dentro de los procesos penales seguidos contra JAIRO IVÁN ARIAS RAMÍREZ, reseñados a continuación:

- Juzgado 37 Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C.- Rad. 11001600001920180123100.
- Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.- Rad. 11001600005020110863400.
- Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Pequeñas Causas de Bogotá D.C.- Rad. 11001128100120081324100.

Las Sedes Judiciales deberán remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020. Infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cen DOJ.ramajudicial.gov.co*.

Por secretaria ofíciase y remítase copia del auto del 1° de diciembre de 2022

Notifíquese,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:  
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez  
Magistrado  
Sala 014 Despacho Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef99077bdf2e77e6f055d1791dc6f2cd0396ae10a976926c53e70385264952**

Documento generado en 24/01/2023 10:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103012 2013 00200 02  
Proceso: Declarativo  
Demandante: Inversiones Moreno Acosta y Compañía  
S.C.S. en liquidación  
Demandado: Uriel Gordillo Ortiz y otros  
Asunto: Recurso de Súplica

Discutido y Aprobado en Sala Dual de Decisión del 12 de enero de 2023. Acta 01.

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelven los recursos de súplica interpuestos por la parte demandante y la litisconsorte facultativa Proyecciones Ejecutivas S.A.S., contra el ordinal tercero del auto del 10 de agosto de 2022, proferido por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **INVERSIONES MORENO ACOSTA Y COMPAÑÍA S.C.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **URIEL GORDILLO ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

### 3. ANTECEDENTES

3.1. El pronunciamiento objeto de censura, en su parte pertinente, concedió la impugnación extraordinaria formulada por la parte actora contra la sentencia emitida por el Tribunal el 23 de febrero del año pasado. Reconoció su ejecutabilidad y fijó a cargo de la impulsora, una caución por \$230.000.000, para responder por los eventuales perjuicios que pudiera causar la suspensión<sup>1</sup>.

3.2. Contra dicha decisión los apoderados del extremo actor y la litisconsorte facultativa formularon recursos de reposición, -tramitados como súplica-, con miras a modificar la cuantía, el primer medio de censura aspira se disminuya, mientras que el último, busca aumentarla.

3.2.1. Se funda la demandante, en lo esencial, en que la caución resulta innecesaria, en tanto los frutos civiles corresponden al arrendamiento de los locales comerciales, pero, no son percibidos por URIEL GORDILLO ORTIZ, quien no es poseedor, sino por la señora Mónica Acosta Castro, la arrendadora. Así se estableció en la sentencia, por ende, no le son oponibles los efectos de la determinación, pues es una tercera, no parte procesal, el inmueble se encuentra embargado y secuestrado; en consecuencia, los dineros deben ser puestos a disposición de los Estrados Judiciales. Luego, la suspensión no le causa ningún agravio al enjuiciado, amén el rubro debe ser objetivo, no basado en hipótesis. Impetró rebajarla<sup>2</sup>.

3.2.2. La segunda impugnación sostiene que el monto es muy inferior a los perjuicios que se llegasen a causar, en tanto que el predio renta mensualmente \$10.522.358.00, cuenta con un avalúo comercial de \$3.395.463.490.00., y catastral de \$1.275.368<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> 19AutoConcedeCasacion.pdf

<sup>2</sup> 20RecursoReposicion.pdf

<sup>3</sup> 21RecursoReposicion.pdf

3.3. Descorridos los traslados respectivos, las partes se opusieron a la prosperidad<sup>4</sup>.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. El recurso de súplica previsto en el artículo 331 del Código General de Proceso se justifica porque existiendo autos dictados por el Magistrado sustanciador que, por su naturaleza son apelables, no resulta viable su conocimiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. El Legislador con miras a preservar los derechos de los litigantes dejó entonces abierta la posibilidad de impugnar ante el Magistrado que sigue en turno, garantizando la legalidad de las decisiones que profiera.

Así las cosas, resulta fácilmente apreciable que son dos los presupuestos que deben concurrir para la procedencia del mismo: que el proveído frente al cual se interpone corresponda a aquéllos que por su naturaleza serían apelables; y, que se haya dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre que en cualquiera de tales eventos traduzca una decisión del Magistrado sustanciador.

4.2. Perentorio es el inciso cuarto del artículo 341 *Ibíd*em, al señalar que *“...En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución **para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de***

---

<sup>4</sup> 22DescorreTraslado.pdf y 23DescorreTraslado.pdf

*aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará...". –negrillas fuera del texto original-*

4.3. Dentro de este marco conceptual, cumple precisar que la cuantía de la caución es una cuestión exclusiva del Funcionario Judicial, quien procederá discrecionalmente atendiendo las circunstancias de cada caso.

En este orden de ideas, debe quedar claro que la Ley lo dejó al prudente criterio del funcionario establecer el monto que en estas situaciones debe constituirse, en el presente caso concreto, para garantizar los eventuales perjuicios que la suspensión cause a la parte contraria, de donde aflora la improsperidad de la réplica blandida por el apoderado de la parte actora.

Igual acontece con el punto atañadero a que no es necesario prestarla, ya que la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda de pertenencia y accedió a la contrademanda reivindicatoria de dominio. En consecuencia, ordenó la restitución del inmueble al señor Uriel Gordillo Ortiz. Esas decisiones fueron ratificadas en esta instancia. En consecuencia, si el interesado persigue que se suspensa tal mandato, debe prestar la caución en el monto ordenado, porque con la ejecutabilidad de la providencia, el reconviniente está legitimado en el evento, de no cumplirse la entrega como se ordenó, adelantar las acciones pertinentes para lograrlo y así beneficiarse de los frutos del bien.

4.4. Desde esta orientación, la cuantificación que efectuó la señora Magistrada Ponente se ajusta a estas directrices, por ende, aflora razonable el monto fijado atendiendo el periodo de tiempo que

eventualmente puede transcurrir en el trámite de la impugnación extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia, que bien puede ser corto o largo, dependiendo de diferentes factores. Luego, la temporalidad en la que estarán suspendidos los efectos del fallo, ciertamente, no es apreciable objetivamente, de allí que sea plausible jurídicamente acudir a las reglas y criterios de la experiencia y práctica judicial, donde en promedio oscila entre 1 a 2 años.

En estas condiciones, tal como lo planteó el abogado de la actora y lo refrenda la togada de PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., los frutos civiles, esto es, el producido por arrendamientos de los locales comerciales del bien materia del litigio, se había calculado, en otrora oportunidad, en \$7.266.752.43, mensuales<sup>5</sup> y recientemente en \$10.522.358, mensuales, según la recurrente<sup>6</sup>, por lo cual, haciendo una ponderación de los mismos, su resultado se enmarca en el valor ordenado, sin que sea admisible equiparar a esa materia específica, como lo plantea una de las inconformes, los avalúos comercial y catastral de la heredad.

En consecuencia, no se comparten los disensos, por lo que se impone convalidar la providencia censurada.

## **5. DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **RESUELVE:**

**5.1. CONFIRMAR** el ordinal tercero del auto del 10 de agosto de 2022.

---

<sup>5</sup> C01CuadernoPrincipal - 07ExpedienteDigital - folio 117 - dictamen pericial allego por Luz Adriana Cárdenas Ortega.

<sup>6</sup> 21RecursoReposicion.pdf

**5.2. CONDENAR** en costas de la instancia a los recurrentes. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso. La Magistrada ponente señala como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.00, a cada uno.

**5.3. ORDENAR** que en firme esta decisión, regresen las diligencias a la Magistrada Ponente para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced17d952f9e20563eb9cd5665ce7f79ff4e2560dbd40dacc6662fbddeeadb65**

Documento generado en 24/01/2023 09:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-013-2013-00027-01  
Demandante: ARCESIO MELO SAAVEDRA y otra.  
Demandado: EPS SALUDCOOP y otros.

Comoquiera que la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia guardó silencio frente al requerimiento efectuado por este Tribunal y estando ante la imperiosa necesidad de dirimir el asunto de la referencia, la Magistrada **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** nuevamente a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, en los mismos términos del auto del 13 de diciembre de 2022. Por Secretaría **OFÍCIESE** y **REMÍTASE** la comunicación por los canales electrónicos establecidos.

**SEGUNDO:** Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de los actores, para que en el improrrogable término de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, procure el recaudo probatorio ordenado en auto del 13 de diciembre de 2022, so pena de imponer la sanción del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, tener por desistida tácitamente la práctica de la prueba pericial y, en su lugar, continuar el curso de la segunda instancia sin aquella.

La Secretaría **CONTROLE** los términos.

Notifíquese y cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-035-2020-00310-01  
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE  
INFRAESTRUCTURA  
Demandado: GUSTAVO ADOLFO QUINTERO VINASCO y  
JOSÉ MARÍA RINCÓN HERRERA

Por ser procedente conforme el memorial que precede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto que admitió la alzada<sup>1</sup> y aquel que corrió traslado para alegar de conclusión<sup>2</sup>, en el sentido de indicar que los nombres correctos de los demandados son **GUSTAVO ADOLFO QUINTERO VINASCO y JOSÉ MARÍA RINCÓN HERRERA**, mas no como allí se indicó.

En lo demás, las providencias permanecen incólumes.

La Secretaría **CORRIJA** de forma inmediata la carátula de la instancia y los demás documentos que deriven en el preanotado error.

Atendido lo anterior, **REINGRESE** el expediente al Despacho con miras a proveer el fallo de segundo grado que corresponda.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Margoth González Flórez', written in a cursive style.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

<sup>1</sup> Archivo No. 05AutoAdmite.pdf.

<sup>2</sup> Archivo No. 06AutoRequiere.pdf.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-045-2017-00229-01  
Demandante: JORGE HILARIO ESTUPIÑÁN CARVAJAL y  
otros  
Demandado: VICTORIA EUGENIA DÁVILA HOYOS y  
otro.

Previo a proyectar la providencia sustitutoria ordenada por la Corte Constitucional, en sentencia T-454 de 2022, y en tanto es menester, para los fines estadísticos, contabilizar la entrada del expediente al inventario activo de esta Magistrada, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría que, de forma inmediata, abone la apelación de la sentencia de la referencia, generando un nuevo consecutivo radicado para el asunto a resolver. Lo anterior, con efectos de compensación en el reparto rutinario de procesos.

Una vez se atienda lo dictado, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al Despacho con miras de acatar la orden dada por la Alta Corporación Constitucional.

Cúmplase,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal.  
Demandante: Promotora Vivir S.A.S.  
Demandante: Pedro Gómez y Cía. S.A.  
Radicación: 110013103033201900458 04  
Procedencia: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.  
Asunto: Apelación sentencia.

Revisada la actuación para resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado contra la sentencia, se evidencia que hay dos recursos verticales pendientes por resolver, de una parte, contra el auto del 4 de marzo de 2021 [archivo 10 auto resuelve pruebas pedidas.pdf] y, de otro, contra la providencia que negó una medida cautelar del 13 de diciembre de 2021 [archivo 27 auto fija fecha audiencia.pdf], los cuales fueron concedidos en los proveídos del 13 de diciembre de 2021 [archivo 26 auto decide recursos.pdf] y 2 de noviembre de 2022 [archivo 51 auto decide recurso.pdf], respectivamente.

Así las cosas, se hace necesario abonar otras dos apelaciones.

**Decisión:**

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá□, D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

Ordenar a la secretaría de esta Corporación dar apertura a dos nuevas apelaciones de auto, realizando el respectivo abono y las consiguientes compensaciones.

Cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada.

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124336eca26bde24dfadc1ed5f88da4ea258298ce6e85e5fa1a2f63618745f68**

Documento generado en 24/01/2023 04:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**